

# ECLI:NL:RBDHA:2021:5339

Instantie	Rechtbank Den Haag
Datum uitspraak	26-05-2021
Datum publicatie	26-05-2021
Zaaknummer	C/09/571932 / HA ZA 19-379 (engelse versie)
Rechtsgebieden	Civiel recht
Bijzondere kenmerken	Bodemzaak Eerste aanleg - meervoudig zie ECLI nummer:
Inhoudsindicatie	ECLI:NL:RBDHA:2021:5337 (Nederlandse versie)

Klimaatzaak tegen Royal Dutch Shell

Ontvankelijkheid vorderingen. Toepasselijk recht. RDS is verplicht om via het concernbeleid van de Shell-groep te zorgen voor CO2-reductie van de Shellgroep, haar toeleveranciers en afnemers. Dat volgt uit de voor RDS geldende ongeschreven zorgvuldigheidsnorm, die de rechtbank heeft ingevuld aan de hand van de feiten, breed gedragen inzichten en internationaal aanvaarde standaarden.

Geen schending van deze verplichting, wel een dreigende schending.  
Bevel.

Vindplaatsen Rechtspraak.nl

## Uitspraak

sentencia

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DE LA HAYA** Equipo de Comercio

número de caso / número de relación de vistas: C/09/571932 / HA ZA 19-379 (engelse

versie) **Sentencia del 26 de mayo de 2021**

en el caso de

1. la asociación **VERENIGING MILIEUDEFENSIE** en Ámsterdam y **LAS DEMÁS PARTES QUE ESTA REPRESENTA**,
2. la fundación **STICHTING GREENPEACE NEDERLAND** en Ámsterdam,

3. la fundación **STICHTING TER BEVORDERING FOSSIELVRIJ-BEWEGING** en Ámsterdam, 4. la asociación **LANDELIJKE VERENIGING TOT BEHOUD VAN DE WADDENZEE** en Harlingen,
5. la fundación **STICHTING BOTH ENDS** en Ámsterdam,
6. la organización juvenil **JONGEREN MILIEU ACTIEF** en Ámsterdam, 7. la fundación **STICHTING ACTIONAID** en Ámsterdam,

demandantes, abogado Sr. R.H.J. Cox de  
Maastricht

contra

**ROYAL DUTCH SHELL PLC** en La Haya,  
demandado, abogado Sr. D. Horeman de  
Ámsterdam.

En lo sucesivo, se aludirá conjuntamente a los demandantes como Milieudéfensie et al. Los demandantes en la demanda colectiva se nombran individualmente como Milieudéfensie, Greenpeace Nederland, Fossielvrij NL, Waddenvereniging, Both Ends, Jongeren Milieu Actief y ActionAid. Los 17 379 demandantes individuales que han emitido un documento a Milieudéfensie nombrándola su representante *ad litem* son denominados «los demandantes individuales». Se aludirá al demandado como RDS.

## **1 El procedimiento**

1.1. El curso del procedimiento queda reflejado de la siguiente manera:

- la citación del 5 de abril de 2019, con los elementos de prueba 1 a 269;
- el escrito de defensa del 13 de noviembre de 2019, con los elementos de prueba RK-1 a RK-30 y los elementos de prueba RO-1 a RO-250;
- el documento que contiene elementos de prueba adicionales de Milieudéfensie et al. del 2 de septiembre de 2020, con los elementos de prueba 270 a 331;
- el documento que contiene elementos de prueba de RDS del 2 de septiembre de 2020, con los elementos de prueba RK-31 a RK-34 y los elementos de prueba RO-251 a RO-260;
- el documento de cambio de demanda de Milieudéfensie et al. del 21 de octubre de 2020;
- la notificación de objeción al documento de cambio de demanda del 28 de octubre de 2020 de RDS;
  - el documento que contiene elementos de prueba adicionales de Milieudéfensie et al. del 29 de octubre de 2020, con los elementos de prueba 332 a 336;
- el documento que contiene elementos de prueba de RDS del 30 de octubre de 2020, con los elementos de prueba RK-35 y RK-36 y los elementos de prueba RO-261 a RO-280;
- la orden del juez que preside la audiencia preliminar del 4 de noviembre de 2020 relativa a la objeción al cambio de demanda, a condición de que Milieudéfensie et al. aporten una breve explicación sobre la parte 1(a) del cambio de alegación antes del 6 de noviembre de 2020;
- el documento que contiene una explicación del cambio de la demanda de reparación 1A de Milieudéfensie et al. del 6 de noviembre de 2020;
- la respuesta de RDS a la explicación del cambio de la demanda de Milieudéfensie et al., con el elemento de prueba RO-281;
- la orden del juez que preside la audiencia preliminar del 9 de diciembre de 2020, declarando infundada la objeción de RDS a las posturas alternativas de Milieudéfensie et al.

- el documento que contiene los elementos de prueba adicionales del 11 de diciembre de 2020 de Milieudéfensie et al., con el elemento de prueba 337;
- el documento adicional que contiene elementos de prueba del 15 de diciembre de 2020 de RDS, con los elementos de prueba RO-282 a RO-284;
- el documento que contiene elementos de prueba adicionales de RDS del 16 de diciembre de 2020, con el elemento de prueba RK-37;
- la notificación de objeción al elemento de prueba RK-37 de Milieudéfensie et al. del 16 de diciembre de 2020; - la contestación a la notificación de objeción de RDS del 16 de diciembre de 2020; - las actas de las audiencias orales de los días 1, 3, 15 y 16 de diciembre de 2020.
- el documento de respuesta al elemento de prueba RK-37 de Milieudéfensie et al. del 30 de diciembre de 2020, con los elementos de prueba 338 y 339;
- el documento que comenta los elementos de prueba adicionales de RDS del 13 de enero de 2021.

1.2. Las actas de las audiencias orales se levantaron sin que las partes estuvieran presentes. Se concedió a las partes la oportunidad de informar al tribunal sobre inexactitudes materiales. En una carta fechada el 19 de febrero de 2021, Milieudéfensie et al. se acogió a dicha oportunidad. En una carta fechada el 22 de febrero de 2021, también RDS se acogió a dicha oportunidad. Estas cartas forman parte del expediente del caso.

1.3. Finalmente, la fecha de la sentencia estaba programada para hoy.

## 2 Los hechos

En la determinación de hechos, el tribunal parte de la situación hasta el 13 de enero de 2021, la fecha en que se cerró el debate. Los hechos están categorizados de la siguiente manera:

2.1 Los demandantes

2.2 RDS y el grupo Shell

2.3 El cambio climático y sus consecuencias

2.4 Convenciones, acuerdos internacionales e intenciones políticas

2.5 Actividades de RDS y del grupo Shell

2.6 Nota de responsabilidad de RDS emitida por los demandantes

### 2.1. Los demandantes

2.1.1. La asociación Milieudéfensie fue fundada el 6 de enero de 1971 como Raad voor Milieudéfensie. El artículo 2, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«1. El objeto de la asociación es contribuir a la solución y prevención de problemas medioambientales y a la conservación del legado cultural, así como abogar por una sociedad sostenible a nivel global, nacional, regional y local, en el sentido más amplio de la palabra, todo ello en beneficio de los miembros de la asociación y de la calidad del medio ambiente, la naturaleza y el paisaje, en el sentido más amplio, para las generaciones actuales y futuras.*

*2. La asociación persigue sus objetivos monitorizando críticamente todas aquellas dinámicas sociales que afectan al medio ambiente, la naturaleza, el paisaje y la sostenibilidad, influyendo en la toma de decisiones utilizando todos los medios apropiados y legítimos, realizando o encargando la realización de investigaciones, difundiendo y divulgando información en el sentido más amplio, obteniendo decisiones legales y llevando a cabo todas aquellas acciones que la asociación considere necesarias para alcanzar sus objetivos».*

2.1.2. Greenpeace Nederland fue fundada en 1979. Colabora con organizaciones de Greenpeace establecidas en otros lugares. El artículo 4, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«1. El objeto de la fundación es promover la conservación de la naturaleza.*

*2. Junto con sus simpatizantes, personal y alianzas, la fundación persigue la consecución de sus objetivos: (...)*

*b. protegiendo la biodiversidad en todas sus formas;*

*c. combatir el cambio climático, la contaminación y el abuso del planeta;*

*(...)*

*j. tener y mantener una oficina, y también realizar todas las demás acciones relacionadas con lo anterior en el sentido más amplio o que puedan conducir a lo anterior».*

2.1.3. Fossielvrij NL se estableció el 22 de marzo de 2016. El artículo 3, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«3.1 El objeto de la fundación es el siguiente:*

*Promover, proteger, apoyar y conseguir —a los niveles local, regional y nacional— la justicia social, medioambiental y económica y la salud para las generaciones actuales y futuras, eliminando la legitimidad social de las empresas extractoras de carbón, petróleo y gas (las denominadas «empresas fósiles») y promoviendo el uso alternativo de inversiones y recursos a fin de acelerar la transición a una economía sostenible basada en energías renovables.*

3.2 La fundación persigue la consecución de tales objetivos mediante la realización de todas las tareas posibles que pudieran promoverlos. Dichas tareas incluyen:

*(...).*

*– Entablar diálogo con el personal y los directivos de organizaciones.*

*– Organizar, realizar y participar en acciones creativas y campañas públicas.*

*– Difundir los objetivos y las acciones de la fundación promoviendo activamente el debate público y abordando a los medios.*

*(...)*

*– Desarrollar otros tipos de actividad».*

2.1.4. Los estatutos de la asociación Waddenvereniging, constituida en 1965, declaran lo siguiente en el artículo 3, párrafos 1 y 2:

*«1. La asociación aboga por la conservación, restauración y gestión adecuada del paisaje y del medio ambiente, así como de los valores históricos ecológicos y naturales del área de Wadden, incluidos, entre otros, el área arcillosa del mar del Norte, las islas Frisias, el mar de Frisia y el mar del Norte como reservas naturales irremplazables y únicas. La asociación también promueve el interés en dichas áreas. El fundamento de las acciones de la fundación es la certeza de que el ser humano forma parte del ecosistema.*

*2. La asociación persigue la consecución de sus objetivos empleando todos los medios apropiados, entre los que se incluyen:*

*– desarrollar, llevar a cabo y promover actividades para la protección del valor ecológico, medioambiental e histórico-cultural del área de Wadden, y oponerse a actividades que pudieran dañar el área de Wadden; – actividades de cabildeo y emprendimiento de acciones legales; (...)*»

2.1.5. Both Ends fue fundada en 1986. El artículo 2, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«1. El objeto de la fundación es:*

*contribuir a y promover la gestión responsable de la naturaleza y el medio ambiente en todo el mundo, así como todo aquello que se halle en relación directa o indirecta con dicho objetivo o que pudiera favorecer su consecución, en el sentido más amplio de la palabra.*

*2. Entre los métodos empleados por la fundación para conseguir sus objetivos se cuentan:*

*(...)*

*b. el fortalecimiento y apoyo activos a organizaciones que integran aspectos de gestión de la naturaleza y medioambiental en actividades de cooperación para el desarrollo y viceversa;*

*(...)*»

2.1.6. Jongeren Milieu Actief fue fundada en 1990. El artículo 3, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«1. El objeto de la asociación es abogar por la mejora del medio ambiente:*

*a. a) creando un espacio para los jóvenes que les permita implicarse en la sostenibilidad a su manera;*

*b) trabajando activamente para promover la sostenibilidad;*

*c) ofreciendo alternativas para vivir de manera más respetuosa con el medio ambiente;*

*2. La asociación persigue la consecución de sus objetivos:*

*a. a) realizando campañas y organizando actividades, en el sentido más amplio, para y por personas jóvenes;*

*b) utilizando todos los medios legítimos que sean útiles o necesarios para sus objetivos».*

2.1.7. ActionAid fue fundada en 1997. El artículo 2, párrafos 1 y 2 de sus estatutos reza lo siguiente:

*«1. El objeto de la fundación es:*

*Contribuir a la lucha contra la pobreza y la injusticia en todo el mundo. África es un área de especial atención.*

*Concienciar al público y aumentar su comprensión de las causas, efectos y razones de la pobreza y la injusticia.*

*Inducir a los responsables de la formulación de políticas a introducir cambios para garantizar los derechos de las personas vulnerables y pobres.*

*(...)*»

2.1.8. Los 17 379 demandantes individuales han emitido a Milieudéfense un documento que la designa como su representante *ad litem* para exigir, en nombre de cada uno de ellos, que RDS reduzca sus emisiones en línea con el objetivo del Acuerdo de París.<sup>1</sup>

## **2.2. RDS y el grupo Shell**

2.2.1. RDS es una sociedad anónima, una persona jurídica de Derecho privado, constituida conforme a la legislación de Inglaterra y Gales. Su domicilio social está establecido en La Haya.

2.2.2. Desde la reestructuración del grupo Shell en 2005, RDS ha sido la empresa holding más importante del grupo Shell. Además, el grupo Shell se compone de sociedades matriz intermedias, empresas operativas y empresas de servicios. RDS es la accionista directa o indirecta de más de 1100 empresas distintas establecidas en todo el mundo. El grupo Shell desarrolla sus actividades en todo el mundo. En lo sucesivo, se aludirá como «el por entonces grupo Shell» al grupo Shell tal como existía antes de la reestructuración del año 2005.

2.2.3. Las actividades de RDS consisten en la tenencia de acciones en las sociedades matriz intermedias, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a accionistas sobre la base de sus cotizaciones en Nueva York, Londres y Ámsterdam, y la determinación de la política corporativa general del grupo. Las empresas operativas desarrollan actividades operativas y son responsables de implementar la política general del grupo Shell tal como determina RDS. Estas entidades de Shell tienen activos y/o infraestructura con los que producen y comercian con petróleo, gas y otras fuentes de energía. También tienen permisos para la explotación, producción o extracción de petróleo. Las empresas de servicios prestan apoyo y servicios a las demás empresas del grupo para el ejercicio de sus actividades.

### 2.3. El cambio climático y sus consecuencias

2.3.1. La humanidad ha venido utilizando energía, producida principalmente mediante la combustión de combustibles fósiles (carbones, petróleo y gas) a escala masiva desde el principio de la Revolución Industrial. En este proceso se libera dióxido de carbono. El compuesto químico de los elementos carbono y oxígeno se designa con la fórmula química  $\text{CO}_2$ . Parte del  $\text{CO}_2$  liberado se emite a la atmósfera, donde permanece durante cientos de años o incluso más tiempo. Parte de este es absorbida por los ecosistemas de bosques y océanos. Esta posibilidad de absorción está disminuyendo continuamente debido a la deforestación y al calentamiento del agua del mar.

2.3.2. El  $\text{CO}_2$  es el principal gas de efecto invernadero que, junto con otros gases de efecto invernadero, atrapan en la atmósfera el calor emitido por la tierra. Esto se conoce como efecto invernadero, y se intensifica a medida que se libera más  $\text{CO}_2$  a la atmósfera. A su vez, esto provoca un calentamiento creciente de la tierra. El sistema climático tiene una respuesta retardada a las emisiones de gas de efecto invernadero: el efecto de calentamiento de los gases de efecto invernadero emitidos hoy no se manifestará hasta dentro de treinta a cuarenta años. Entre otros gases de efecto invernadero se cuentan el metano, el óxido de nitrógeno y los gases fluorados. La unidad «partes por millón» (en lo sucesivo: ppm) se utiliza para expresar la concentración de gas de efecto invernadero en la atmósfera. Existe una relación lineal directa entre las emisiones de gases de efecto invernadero de origen humano, causadas en parte por la combustión de combustibles fósiles, y el calentamiento global. La temperatura del planeta se ha incrementado en aproximadamente  $1,1\text{ }^\circ\text{C}$  con respecto a la temperatura media al principio de la Revolución Industrial.

Las emisiones globales de  $\text{CO}_2$  han aumentado en un 2 % anual durante las últimas décadas.

2.3.3. En la ciencia del clima —el área de la ciencia que estudia el clima y el cambio climático— y en la comunidad internacional existe desde hace bastante tiempo el consenso de que la temperatura media de la tierra no debería incrementarse en más de  $2\text{ }^\circ\text{C}$  con respecto a la temperatura media en la era preindustrial. Si la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera se ha mantenido por debajo de 450 ppm en el año 2100, la ciencia del clima considera que existen buenas probabilidades de alcanzar este objetivo (en lo sucesivo: el objetivo de  $2\text{ }^\circ\text{C}$ ). Los nuevos hallazgos obtenidos en los últimos años han revelado que un incremento seguro de la temperatura no debería exceder de  $1,5\text{ }^\circ\text{C}$  con un nivel correspondiente de concentración de gases de efecto invernadero no superior a 430 ppm en el año 2100.

2.3.4. El nivel actual de concentración de gases de efecto invernadero es de 401 ppm. La capacidad mundial total restante para futuras emisiones de gases de efecto invernadero también se conoce como el presupuesto de carbono. Las emisiones globales de  $\text{CO}_2$  ascienden actualmente a 40 Gt de  $\text{CO}_2$  anuales. Cada año que las emisiones globales de  $\text{CO}_2$  se mantienen a este nivel, el presupuesto de carbono se reduce en 40 Gt. Si las emisiones globales de  $\text{CO}_2$  son superiores, el presupuesto de carbono se reducirá en más de 40 Gt. Quedaba disponible de 2017 un

presupuesto de carbono de 580 Gt de CO<sub>2</sub> —una mejor estimación— para una probabilidad del 50 % de un calentamiento de 1,5 °C.<sup>2</sup> Actualmente, tres años después, se han usado 120 Gt de CO<sub>2</sub> del presupuesto de carbono, de modo que quedan 460 Gt de CO<sub>2</sub>. Si los niveles de emisión permanecen inalterados, el presupuesto de carbono se habrá agotado en un futuro próximo.

2.3.5. Los efectos globales del cambio climático se reflejan en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo: IPCC), el panel del clima de Naciones Unidas (véase más adelante en 2.4.4.).

En el AR4 (Cuarto Informe de Evaluación del IPCC, 2007), el IPCC explicó que el cambio climático irreversible peligroso se producirá si el calentamiento excede de 2 °C. El informe afirma que, para tener una probabilidad superior al 50 % («más probable que improbable») de que no se superen los 2 °C, la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera debe estabilizarse a un nivel de aproximadamente 450 ppm en 2100.

El AR5 (Quinto Informe de Evaluación del IPCC, 2013-2014) establece una «probabilidad elevada» (> 66 %) de que el incremento de la temperatura global se mantenga por debajo de 2 °C si la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera se estabiliza en torno a 450 ppm en 2100. La estabilización en torno a 500 ppm en 2100 arroja una probabilidad superior al 50 % («más probable que improbable») de alcanzar el objetivo de 2 °C. Solo un número limitado de estudios han explorado escenarios que conducen a una limitación del calentamiento global a 1,5 °C. Tales escenarios se basan en concentraciones inferiores a 430 ppm en 2100. En el informe AR5, el IPCC ha categorizado los riesgos clave asociados al cambio climático antropogénico en cinco motivos de preocupación (MDP):

- MDP 1: Los sistemas únicos y amenazados son sistemas tanto ecológicos como culturales. El incremento de la temperatura global obligará a ciertos sistemas humanos a acometer grandes adaptaciones, o provocará la desaparición de ecosistemas tal como los conocemos, como masas de hielo y arrecifes de coral.
- MDP 2: Los fenómenos meteorológicos extremos aumentarán tanto en frecuencia como en intensidad. Las sequías, las precipitaciones extremas, el calor y las tormentas (tropicales) y los huracanes son ejemplos de fenómenos meteorológicos que se prevé que aumenten y provoquen un mayor número de incendios forestales (debido a la sequía y al calor) e inundaciones (debido a precipitaciones extremas y tormentas).
- MDP 3: Distribución de los impactos: las consecuencias del cambio climático se distribuirán de forma desigual en el mundo. Los riesgos se distribuyen de forma desigual, y en todos los países —con independencia de su nivel de desarrollo— el impacto del cambio climático afectará de manera desproporcionada a los grupos ya de por sí más vulnerables y marginalizados, que serán los primeros en sufrir el impacto sobre su seguridad alimentaria y del agua.
- MDP 4: Los impactos agregados globales son los efectos del cambio climático que superan a las simples consecuencias directas y son una acumulación de varios efectos indirectos que se refuerzan mutuamente. Por ejemplo, el cambio climático provoca una pérdida de biodiversidad, que no solo afectará a la ecología sino también a la economía, ya que las personas dependen de la biodiversidad (pesca y agricultura).
- MDP 5: Los eventos singulares a gran escala (puntos de inflexión), son cambios bruscos y drásticos en sistemas físicos, ecológicos o sociales que, en la mayoría de los casos, son irreversibles y por consiguiente tienen consecuencias graves y permanentes.<sup>3</sup>

A continuación se enumeran los principales riesgos asociados a los MDP:

*«i) Riesgo de muerte, lesiones, enfermedad o pérdida de medios de sustento en zonas costeras de baja altitud y pequeños estados insulares en desarrollo y otras islas pequeñas, debido a marejadas ciclónicas, inundaciones costeras y aumento del nivel del mar. [MDP 1-5]*  
*ii) Riesgo de enfermedades graves y pérdida de medios de sustento para grandes poblaciones urbanas debido a las inundaciones tierra adentro en algunas regiones. [MDP 2 y 3]*  
*iii) Riesgos sistémicos debido a fenómenos meteorológicos extremos que provocan la caída de redes de infraestructuras y de servicios críticos tales como electricidad, abastecimiento de agua y servicios sanitarios y de emergencia. [MDP 2-4]*  
*iv) Riesgo de mortalidad y morbilidad durante*

*periodos de calor extremo, en particular para poblaciones urbanas vulnerables y personas que trabajan al aire libre en áreas urbanas o rurales. [MDP 2 y 3]*

*v) Riesgo de inseguridad alimentaria y desmoronamiento de sistemas alimentarios debido al calentamiento, sequía, inundaciones y variabilidad y situaciones extremas de precipitación, en particular para poblaciones más pobres en entornos urbanos y rurales. [MDP 2-4] vi) Riesgo de pérdida de medios de sustento e ingresos rurales debido al acceso insuficiente a agua potable y de riego y a la reducción de la productividad agrícola, en particular para agricultores y ganaderos con capital mínimo en regiones semiáridas. [MDP 2 y 3] vii) Riesgo de pérdida de ecosistemas costeros y marinos, biodiversidad y los bienes, las funciones y los servicios ecosistémicos que estos aportan para el sustento de las comunidades costeras, en particular las comunidades pesqueras en los trópicos y en el Ártico. [MDP 1, 2 y 4] viii) Riesgo de pérdida de ecosistemas terrestres y de aguas continentales, biodiversidad y los bienes, las funciones y los servicios ecosistémicos que estos aportan para el sustento de las comunidades. [MDP 1, 3 y 4]*

2.3.5.1. El informe SR15 (Informe Especial de IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C, 2018) revela que los riesgos identificados por el IPCC han aumentado:

*«Existen múltiples líneas de evidencia que acreditan que, desde el AR5, los niveles evaluados de riesgo se incrementaron para los cinco motivos de preocupación (MDP) para un calentamiento global de 2 °C (confianza elevada). Las transiciones de riesgo por grados de calentamiento global son ahora: de riesgo elevado a muy elevado entre 1,5 °C y 2 °C para el MDP1 (Sistemas únicos y amenazados) (confianza elevada); de riesgo moderado a elevado entre 1 °C y 1,5 °C para MDP2 (Fenómenos meteorológicos extremos) (confianza media); de riesgo moderado a elevado entre 1,5 °C y 2 °C para MDP3 (Distribución de impactos) (confianza elevada); de riesgo moderado a elevado entre 1,5 °C y 2,5 °C para MDP4 (Impactos agregados globales) (confianza media); y de riesgo moderado a elevado entre 1 °C y 2,5 °C para MDP5 (Eventos singulares a gran escala) (confianza media)».* <sup>4</sup>

2.3.5.2. En el informe SR15, el IPCC llega a la conclusión de que el calentamiento global probablemente alcanzará 1,5 °C entre 2030 y 2052 si el incremento continúa al nivel actual. Los riesgos relacionados con el clima para el ser humano y la naturaleza serán mayores que en la actualidad con un calentamiento global de 1,5 °C, pero menores que con uno de 2 °C. Los riesgos dependen de la magnitud y la velocidad del calentamiento global, los niveles de desarrollo y vulnerabilidad, así como de las opciones de adaptación y mitigación y las posibilidades de implementación de tales medidas. A fin de limitar el calentamiento global a 1,5 °C, el informe establece que será necesario haber reducido las emisiones globales a mucho menos de 35 Gt de equivalente de CO<sub>2</sub> hasta 2030. El IPCC también señala que la mitad de los modelos utilizados muestran que deberían reducirse las emisiones globales a entre 25 Gt y 30 Gt de equivalente de CO<sub>2</sub> en 2030. El informe afirma que, como resultado de estos hallazgos, limitar el calentamiento global a 1,5 °C requiere una reducción neta del 45 % en las emisiones globales de CO<sub>2</sub> en 2030 (horquilla 40-60 %) con respecto a 2010, y una reducción neta del 100 % en 2050 (horquilla 2045-2055):

*«En rutas modelo con cuatro rutas modelo sin rebasamiento de 1,5 °C o con rebasamiento limitado, las emisiones globales netas antropogénicas de CO<sub>2</sub> se reducen en aproximadamente un 45 % desde los niveles de 2010 hasta 2030 (rango intercuartil 40–60 %), alcanzando el cero neto en torno a 2050 (rango intercuartil 2045–2055). Para limitar el calentamiento global por debajo de 2 °C, se proyecta que las emisiones de CO<sub>2</sub> disminuyan en aproximadamente un 25 % hasta 2030 en la mayoría de las rutas (rango intercuartil 10–30 %) y alcancen el cero neto en torno a 2070 (rango intercuartil 2065–2080). Las emisiones distintas del CO<sub>2</sub> en rutas que limiten el calentamiento global a 1,5 °C registran reducciones similares a las alcanzadas en rutas que limiten el calentamiento global a 2 °C (confianza elevada)».* <sup>5</sup>

2.3.5.3. El informe SR15 también afirma lo siguiente:



«Todas las rutas que limiten el calentamiento global a 1,5 °C sin rebasamiento o con rebasamiento limitado proyectan el uso de la eliminación de dióxido de carbono (EDC) del orden de 100–1000 Gt de CO<sub>2</sub> a lo largo del siglo XXI. Se utilizaría la EDC para compensar las emisiones residuales y, en la mayoría de los casos, alcanzar emisiones netas negativas para volver a un calentamiento global de 1,5 °C después de un pico (confianza elevada). La eliminación de varios cientos de Gt de CO<sub>2</sub> mediante EDC está sujeta a múltiples limitaciones de viabilidad y sostenibilidad (confianza elevada). Las reducciones significativas de emisiones a corto plazo y las medidas para reducir la demanda de energía y tierra pueden limitar el uso de EDC a unos pocos cientos de Gt de CO<sub>2</sub> sin depender de la bioenergía con captura y almacenamiento de carbono (BECCS) (confianza elevada)». <sup>6</sup>

2.3.5.4. El informe SR15 indica, con respecto a las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de las partes del Acuerdo de París, que las NDC son insuficientes para limitar el calentamiento global a 1,5 °C y que el objetivo solo es factible si las emisiones globales de CO<sub>2</sub> empiezan a disminuir mucho antes de 2030:

«Las estimaciones del resultado de emisiones globales de las ambiciones de mitigación actualmente declaradas a nivel nacional según lo presentado en el Acuerdo de París conduciría a unas emisiones globales de gases de efecto invernadero en 2030 de 52–58 Gt de equivalente de CO<sub>2</sub> anuales (confianza media). Las rutas que reflejan estas ambiciones no limitarían el calentamiento global a 1,5 °C, aunque se complementaran con incrementos muy desafiantes en la escala y la ambición de las reducciones de emisiones a partir de 2030 (confianza elevada). Solo será posible evitar el rebasamiento y la dependencia del uso a gran escala de la eliminación de dióxido de carbono (EDC) si las emisiones globales de CO<sub>2</sub> empiezan a disminuir mucho antes de 2030 (confianza elevada)». <sup>7</sup>

#### Europa

2.3.6. Todas las regiones de Europa se enfrentarán a los efectos negativos del cambio climático. Como consecuencia de dichos efectos, los ciudadanos individuales y las empresas correrán un riesgo económico considerable.<sup>8</sup> A raíz del cambio climático, se prevé que Europa sufra olas de calor más frecuentes, que tendrán mayor duración e intensidad y provocarán mayor número de muertes.<sup>9</sup> Los sistemas humanos y ecosistemas en Europa son vulnerables al cambio climático, si bien las vulnerabilidades difieren entre regiones. Lo siguiente es aplicable al noroeste de Europa:

«En el pasado, las inundaciones costeras han afectado a áreas costeras a baja altitud en el noroeste de Europa, y se prevé que los riesgos aumenten debido al aumento del nivel del mar y al mayor riesgo de marejadas ciclónicas. Los países del Mar del Norte son especialmente vulnerables, en particular Bélgica, Dinamarca, Países Bajos y Reino Unido. Se prevé que las precipitaciones más elevadas en invierno incrementen la intensidad y la frecuencia de las inundaciones fluviales invernales y primaverales, si bien hasta la fecha no se ha observado un aumento de las tendencias a la inundación». <sup>10</sup>

#### Países Bajos

2.3.7. Los Países Bajos registran emisiones de CO<sub>2</sub> per cápita relativamente elevadas en comparación con otros países industrializados. Los efectos del calentamiento global (aproximadamente 0,8 grados más que las temperaturas preindustriales a escala global y 1,7 grados en los Países Bajos) ya son perceptibles en los Países Bajos.<sup>11</sup> Se espera que en el futuro se intensifiquen las olas de calor, sequía, daños a ecosistemas, amenaza para la producción de alimentos y daños para la salud si se eleva la temperatura media global. Según el Real Instituto de Meteorología de los Países Bajos (KNMI)<sup>12</sup>, en el futuro los Países Bajos deberán enfrentarse a temperaturas más elevadas, un aumento más rápido del nivel del mar, inviernos más húmedos, precipitaciones más intensas y posibilidad de veranos más secos. Entre otras cosas, el KNMI señala lo siguiente:

«En la ciencia del clima se acepta que un grado elevado de calentamiento global incrementará el riesgo de una transición más brusca en el sistema climático. Sin embargo, hasta la fecha no

*existe una base cuantitativa firme para la dirección y la magnitud de dicha transición. Por lo tanto, el desarrollo de dichas transiciones para transformarlos en escenarios extremos está fuera del ámbito del KNMI'14. No obstante, más abajo se muestran algunos ejemplos. Algunos modelos climáticos indican una lenta pero completa desaparición de la corriente del Golfo cálida antes de 2100. Esto reduce el calentamiento sobre Europa en todos menos en uno de estos modelos, en los que la corriente del Golfo desaparece en torno a 2050 y Europa experimenta incluso un enfriamiento neto temporal. Algunos modelos indican una disminución brusca de la capa de hielo del océano Ártico durante escenarios de calentamiento, lo que provocaría un fuerte incremento de la temperatura sobre el área del Polo Norte. Esto podría traducirse en la formación de tormentas que afectarían a Europa. Otro efecto recogido en algunos modelos climáticos es una desecación mucho más intensa del suelo en el sur de Europa. Esta «desertificación» del Mediterráneo favorecerá vientos del este sobre los Países Bajos, que provocarán veranos muy calurosos y secos. Existen otros dos procesos relevantes que no están incluidos o bien no están bien representados en los modelos climáticos actuales. El primero es el colapso de la capa de hielo de la Antártida Occidental. En la actualidad, esta capa de hielo está perdiendo masa debido al aumento del desprendimiento de icebergs. Una vez se haya iniciado el colapso, del cual no existen indicios actualmente, la pérdida de masa podría ser mucho mayor que la contemplada en los escenarios de aumento del nivel del mar del KNMI'14. El segundo proceso es la posibilidad de que los remanentes de huracanes tropicales afecten a Europa. Las observaciones revelan que, durante las dos últimas décadas, los huracanes atlánticos se forman con mayor frecuencia en los trópicos orientales en comparación con el Caribe. Una gran proporción de estos huracanes se desplazan directamente hacia el norte y viajan hacia Europa Occidental. Las probabilidades de que se formen huracanes atlánticos en los trópicos orientales se incrementarán debido al cambio climático, y por consiguiente lo harán también las probabilidades de que restos de huracanes tropicales afecten a Europa Occidental. Así lo han confirmado nuevos experimentos realizados por el KNMI con un modelo climático altamente detallado. El resultado será una temporada de tormentas más temprana e intensa en los Países Bajos».* <sup>13</sup>

2.3.8. Según el KNMI, no es descartable un aumento del nivel del mar de 2,5 a 3 m durante este siglo. Si el calentamiento global no excede de 2 °C durante este siglo, es posible que el aumento del nivel del mar se limite a entre 0,3 y un máximo de 2,0 m. Ahora bien, si el calentamiento global es superior (4 °C en 2100), el aumento del nivel del mar podría llegar a 2,0 m y 3,0 m como máximo en 2100. A partir de 2100, este aumento acelerado del nivel del mar podría incrementarse hasta 5 m y posiblemente 8 m en 2200. A partir de 2050, se prevé una aceleración aún mayor del aumento del nivel del mar. Para contrarrestarlo, es preciso adoptar diversas medidas, incluida la regeneración más rápida e intensa de arena a lo largo de la costa, el fortalecimiento o la sustitución de barreras contra marejadas ciclónicas y otras obras de gestión de riesgos de inundación en un plazo más corto que el actualmente previsto, así como la reubicación y la ampliación de entradas de agua dulce.<sup>14</sup> Hasta 2030, el impacto de un aumento acelerado del nivel del mar será limitado y apenas perceptible en el mar de Frisia neerlandés. Sin embargo, a largo plazo, hasta el año 2100, el cambio previsto dependerá en gran medida de los escenarios climáticos, con una variación de apenas ningún efecto de aquí a 2100 hasta un efecto perceptible en 2050. En la mayoría de escenarios, ninguna de las cuencas tidales en el mar de Frisia neerlandés habrá quedado sumergida en 2100. En el escenario más extremo (DeConto & Pollard), que predice un aumento total del nivel del mar de aproximadamente 1,7 m en 2100, el mar de Frisia neerlandés quedará sumergido antes de 2100.<sup>15</sup>

2.3.9. Los problemas de salud de los residentes neerlandeses en relación con el cambio climático incluyen estrés térmico, aumento de las enfermedades infecciosas, deterioro de la calidad del aire, aumento de la exposición a la radiación UV y aumento de las enfermedades relacionadas con el agua y las intoxicaciones alimentarias. En las próximas décadas, los Países Bajos afrontarán también numerosos efectos climáticos relacionados con el agua, tales como inundaciones a lo largo de la costa y los ríos, exceso de agua, escasez de agua, deterioro de la

calidad del agua, salinización, aumento de los niveles de agua y sequía. Podrían producirse cada año periodos de sequía o de escasez de agua o problemas debido al exceso de agua. Tales cambios e incertidumbres en la disponibilidad de agua afectarán a la agricultura y la biodiversidad, pero también, por ejemplo, al sector energético y a la industria manufacturera, por ejemplo, en forma de problemas con el agua de refrigeración y escasa accesibilidad a través de ríos en caso de sequía y problemas de red debido a la sequía, exceso de agua u otras situaciones extremas meteorológicas).<sup>16</sup>

## 2.4. Convenciones, acuerdos internacionales e intenciones políticas

2.4.1. En 1972 se celebró en Estocolmo la conferencia de la ONU sobre «Medio ambiente humano». La conferencia dio lugar a la Declaración de Estocolmo, en la que se establecieron los principios de la política medioambiental internacional y de la legislación medioambiental. Como resultado de la conferencia se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

### *La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*

2.4.2. En 1992 se celebró la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Desde entonces, esta Convención ha entrado en vigor y ha sido ratificada por la mayoría de la comunidad mundial, incluidos los Países Bajos. La Convención tiene por objeto proteger los ecosistemas del planeta y a la humanidad, y persigue el desarrollo sostenible para la protección de las generaciones actuales y futuras. El preámbulo de la Convención contiene, entre otras, la siguiente consideración: «Determinados a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras». El artículo 2 de la Convención reza como sigue:

*«El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible».*

2.4.3. El artículo 7 ha establecido la Conferencia de las Partes (en lo sucesivo: COP), que habitualmente celebra sus sesiones una vez al año (las denominadas conferencias sobre el cambio climático). La COP es el órgano supremo de decisión de la Convención, si bien las decisiones de la COP no son legalmente vinculantes. Desde entonces se han celebrado numerosas COP (conferencias sobre el cambio climático), incluida la COP 21 en 2015 en París (la Conferencia sobre el Clima de París), que culminó en el Acuerdo de París; la COP 22 en 2016 en Marrakech, donde las partes exigieron mayor ambición y una cooperación más intensiva para cerrar la brecha entre los actuales objetivos de reducción de emisiones y los objetivos del Acuerdo de París para nuevas medidas de lucha contra el cambio climático, y la COP 25 de 2019 en Madrid (véase más abajo en 2.4.8).

### *El IPCC*

2.4.4. En 1988, el PNUMA y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), bajo los auspicios de Naciones Unidas, establecieron el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). El IPCC se centra en obtener información sobre todos los aspectos del cambio climático a través de la investigación científica. No lleva a cabo su propia investigación, sino que estudia y evalúa la información científica y técnica más reciente que se publica en todo el mundo. El IPCC no es una organización solo científica, sino que también es intergubernamental. Cuenta con 195 miembros, incluidos los Países Bajos. Desde su constitución, el IPCC ha publicado cinco informes (Informes de Evaluación), con informes especializados asociados, sobre la situación en la ciencia del clima y la evolución del clima. (Véanse los fundamentos jurídicos 2.3.5.1 al 2.3.5.4).

## El PNUMA

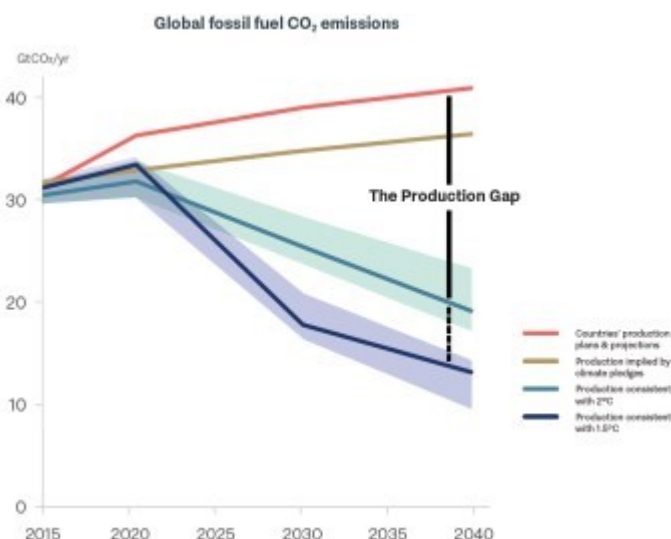
2.4.5. El PNUMA ha publicado desde 2010 diversos informes anuales sobre la denominada brecha de emisiones. La brecha de emisiones es la diferencia entre el nivel de emisiones deseado en un año en particular y los objetivos de reducción con los que se comprometieron los países en cuestión. En el informe anual del PNUMA sobre el año 2013, se constató por tercer año consecutivo que los compromisos se habían quedado cortos y las emisiones de gases de efecto invernadero se habían incrementado en lugar de reducirse. En su informe de 2017, el PNUMA señaló que si no se cierra la brecha de emisiones de aquí a 2030, es altamente improbable que se alcance del objetivo de 2 °C. Aunque se implementen íntegramente los objetivos de reducción subyacentes al Acuerdo de París, el 80 % del presupuesto de carbono remanente en el contexto del objetivo de 2 °C se habrá agotado en 2030. Si se toma como base un objetivo de 1,5°C, el presupuesto de carbono asociado se habrá consumido por completo para entonces.

2.4.6. El Informe sobre la Brecha de Producción 2019 del PNUMA se centra en la denominada brecha de producción. Dicha brecha es la diferencia entre la producción prevista de combustibles fósiles de los países y los niveles de producción globales en línea con el calentamiento global limitado a 1,5 °C o 2 °C. En este informe se alcanzó, entre otras, la siguiente conclusión:

*«En total, la producción prevista de combustibles fósiles de los países hasta 2030 provocará la emisión de 39 000 millones de toneladas (gigatoneladas) de dióxido de carbono (Gt de CO<sub>2</sub>). Esto equivale a 13 Gt de CO<sub>2</sub>, o un 53 %, más de lo que estaría en consonancia con una hoja de ruta de 2 °C, y 21 Gt de CO<sub>2</sub> (120 %) más de lo que concordaría con una hoja de ruta de 1,5 °C. Esta brecha se ensanchará significativamente hasta 2040.*

(...)

*También el petróleo y el gas van camino de superar los presupuestos de carbono, ya que los países continúan invirtiendo en infraestructuras de combustibles fósiles que perpetúan la dependencia respecto del petróleo y el gas. Los efectos de dicha dependencia ensanchan la brecha de producción con el paso del tiempo, hasta que en 2040 los países produzcan un 43 % (36 millones de barriles al día) más de petróleo y un 47 % (1,8 billones de metros cúbicos) más de gas de lo que se correspondería con una hoja de ruta de 2 °C».* <sup>17</sup> A continuación se muestra un diagrama de la brecha de producción<sup>18</sup>:



## El Acuerdo de París

2.4.7. El Acuerdo de París, suscrito el 22 de abril de 2016, entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y, al cubrir el periodo desde 2020, tiene un sistema diferente a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Se piden cuentas a cada país en cuanto a su responsabilidad individual (enfoque ascendente). En síntesis, en el acuerdo se establecen, entre otros, los siguientes puntos:

- Es necesario mantener el calentamiento global claramente por debajo del umbral de 2 °C en comparación con la era preindustrial, al tiempo que se persigue el umbral de 1,5 °C.
- Las partes deben diseñar planes climáticos nacionales, en concreto contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC), que deben ser ambiciosas y cuyo nivel de ambición debe aumentar con cada nuevo plan.
- Las partes observan con gran preocupación que las NDC son insuficientes para un incremento de la temperatura media no superior a 2 °C con respecto a la era preindustrial. - Es necesario acabar rápidamente con el uso de combustibles fósiles, ya que es una causa principal del exceso de emisiones de CO<sub>2</sub>.

La decisión de las partes de adoptar el Acuerdo de París señala acerca de las partes interesadas no estatales:

*«La Conferencia de las Partes*

*(...)*

*117. Acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por los interesados que no son Partes para aumentar sus medidas destinadas a hacer frente al cambio climático y alienta a que esas medidas se registren en la plataforma de la Zona de los Actores No Estatales para la Acción Climática;*

*(...)*

*133. Acoge con satisfacción los esfuerzos de todos los interesados que no son Partes, incluidos los de la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, para hacer frente al cambio climático y darle respuesta;*

*134. Invita a los interesados que no son Partes mencionadas en el párrafo 133 supra a que acrecienten sus esfuerzos y apoyen las medidas destinadas a reducir las emisiones y/o a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, y a que den a conocer esos esfuerzos a través de la plataforma de la Zona de los Actores No Estatales para la Acción Climática mencionada en el párrafo 117 supra;»*

2.4.8. Durante la 25.ª Conferencia de las Partes celebrada en Madrid en 2019 (COP 25) bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se estableció la denominada Alianza de Ambición Climática. En la Alianza de Ambición Climática, tanto los actores estatales como los no estatales han declarado su intención de alcanzar cero emisiones netas de CO<sub>2</sub> en 2050, cifra requerida para alcanzar los objetivos climáticos del Acuerdo de París. El comunicado de prensa sobre esta alianza de actores estatales y no estatales menciona, entre otras cosas, que los países no pueden abordar esta tarea por sí solos, que se requieren medidas no estatales para alcanzar el objetivo del Acuerdo de París y que esto debe hacerse teniendo en cuenta los últimos descubrimientos científicos.

Bajo los auspicios de la ONU, se desarrolló la denominada iniciativa «Race to Zero» (carrera hacia cero emisiones) para lograr la ampliación necesaria del grupo de actores no estatales en la Alianza de Ambición Climática de la manera más rápida posible. La iniciativa Race to Zero es un conjunto de redes globales que han desarrollado protocolos y directrices de reducción de emisiones para actores no estatales. Basándose en hallazgos científicos, tales protocolos y directrices recogen, entre otras cosas, lo que deberían hacer las empresas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero originadas por sus actividades y productos.

*La Agencia Internacional de la Energía (AIE)*

2.4.9. La Agencia Internacional de la Energía (AIE) es una organización intergubernamental establecida en 1974 con objeto de apoyar la coordinación de una respuesta colectiva para asegurar el abastecimiento de petróleo. La AIE cuenta con 30 países miembros, incluidos los Países Bajos. Pese a que el abastecimiento de petróleo constituye una prioridad sustancial de la

AIE, la agencia también ha centrado su atención en otras fuentes de energía. En su Escenario más allá de 2 grados (B2DS), la AIE parte de la premisa de una reducción de entre 21 y 22 Gt de CO<sub>2</sub> en 2030. Esto representa una reducción del 35 % con respecto al punto de partida de 33 Gt en 2014, que la AIE utiliza como año de referencia.<sup>19</sup>

2.4.10. La AIE publica desde 1977 sus perspectivas energéticas mundiales (World Energy Outlook) anuales. En ellas ofrece análisis e información sobre la evolución del mercado energético y el significado de dicha evolución para la certeza energética, la protección medioambiental y el desarrollo económico.

En su World Energy Outlook 2019, la AIE pronostica que la demanda de petróleo y gas natural crecerá hasta 2040 en todos los escenarios descritos en las perspectivas. La AIE distingue tres escenarios, en concreto el Escenario de Políticas Actuales, el Escenario de Políticas Declaradas y el Escenario de Desarrollo Sostenible (EDS). La AIE explica estos escenarios de la siguiente manera en el World Energy Outlook 2019:

**«El Escenario de Políticas Actuales muestra lo que ocurrirá si el mundo continúa en su trayectoria actual sin cambios adicionales en las políticas.** En este escenario, la demanda energética aumenta en un 1,3 % anual hasta el año 2040, con una demanda de servicios energéticos no restringida mediante esfuerzos adicionales para mejorar la eficiencia. Si bien esta cifra se halla muy por debajo del considerable crecimiento del 2,3 % registrado en 2018, se traduciría en un incremento persistente de las emisiones relacionadas con energía, así como en presiones crecientes sobre casi todos los aspectos de la seguridad energética.

**En cambio, el Escenario de Políticas Declaradas incorpora las intenciones y los objetivos políticos actuales.** Anteriormente conocido como el Escenario de Nuevas Políticas, ha sido renombrado para subrayar que considera únicamente iniciativas políticas específicas que ya han sido anunciadas. El objetivo es sostener un espejo ante los planes de los actuales responsables de la formulación de políticas e ilustrar sus consecuencias, no adivinar cómo podrían cambiar en el futuro dichas preferencias políticas.

En el Escenario de Políticas Declaradas, la demanda energética aumenta en un 1 % anual hasta el año 2040. Las fuentes de bajas emisiones de carbono, encabezadas por la energía solar fotovoltaica (FV), aportan más de la mitad de este crecimiento, y el gas natural, impulsado por la intensificación del comercio de gas natural licuado (GNL), representa otro tercio. La demanda de petróleo se aplanará en la década de 2030, y el uso de carbón disminuye. Algunas áreas del sector energético, encabezadas por la electricidad, están experimentando rápidas transformaciones. Algunos países, en particular aquellos con aspiraciones de «cero emisiones netas», están dando pasos decididos para reestructurar todos los aspectos de su abastecimiento y consumo. Sin embargo, el impulso de las tecnologías de energía limpia no es suficiente para contrarrestar los efectos de una economía global en expansión y del crecimiento demográfico. El aumento de las emisiones se ralentiza, pero en ausencia de pico antes de 2040, el mundo se queda muy lejos de los objetivos de sostenibilidad compartidos.

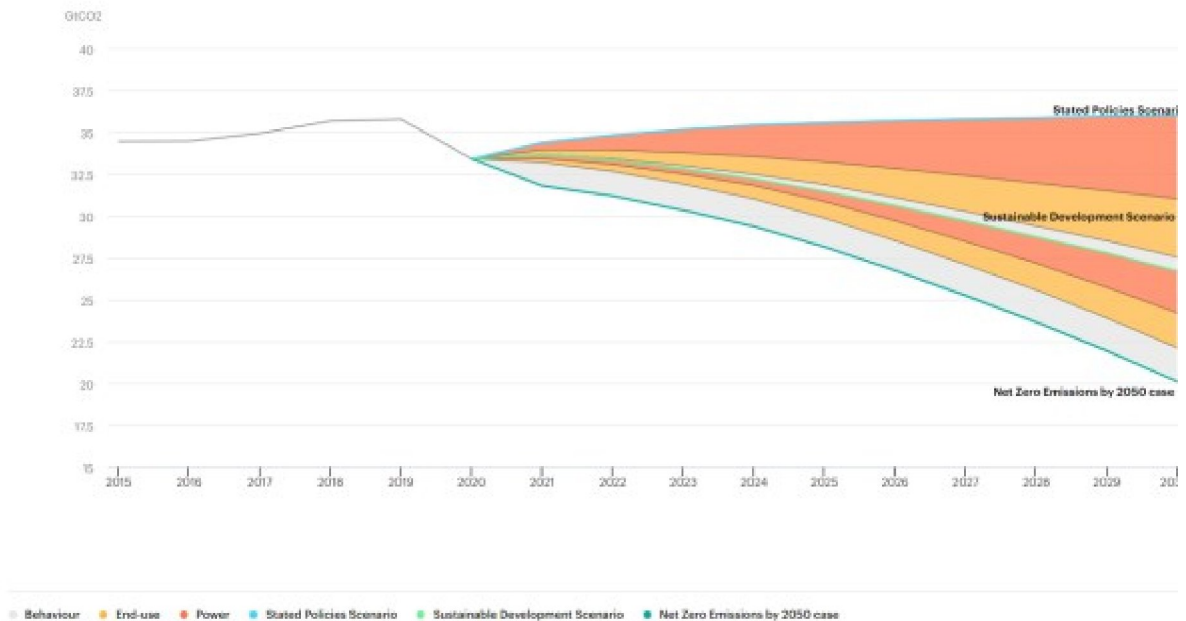
**El Escenario de Desarrollo Sostenible traza un camino para cumplir íntegramente los objetivos de energía sostenible, que requieren cambios rápidos y generalizados en todas las áreas del sistema energético.** Este escenario establece una ruta plenamente alineada con el Acuerdo de París, que pasa por mantener la elevación de las temperaturas globales «claramente por debajo de 2 °C... y realizar esfuerzos para limitarla a 1,5 °C», y cumple los objetivos relacionados con el acceso universal a la energía y a un aire más limpio. Debido a la magnitud de las necesidades energéticas mundiales, no existen soluciones simples o únicas. Es posible lograr reducciones drásticas de las emisiones en todo el espectro gracias a múltiples combustibles y tecnologías que proporcionan servicios energéticos eficientes y rentables para todos».

2.4.11. En el informe de perspectivas World Energy Outlook 2020, publicado en octubre de 2020, la AIE presenta el «caso Cero Emisiones Netas en 2050» (NZE2050), que traslada un escenario de

cero emisiones netas en 2050 para el sector energético. Entre otras cosas, la AIE señala lo siguiente:

«Las decisiones sobre la próxima década desempeñarán un papel crucial para determinar la hoja de ruta hasta 2050. Por este motivo, examinamos lo que el caso NZE2050 supondría para los próximos años hasta 2030. Las emisiones totales de CO<sub>2</sub> en 2030 deberían reducirse en aproximadamente un 45 % desde los niveles de 2010, lo que significa que las emisiones de CO<sub>2</sub> del sector energético y de los procesos industriales deberían situarse en torno a 20,1 Gt, o 6,6 Gt menos que en el EDS en 2030». <sup>20</sup>

El informe de perspectivas contiene el siguiente gráfico, titulado «Emisiones de CO<sub>2</sub> del sector energético y de los procesos industriales y palancas de reducción en escenarios WEO 2020, 2015-2030»<sup>21</sup>:



### La Unión Europea (UE)

2.4.12. El artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece los objetivos medioambientales de la UE. Para la implementación de su política medioambiental, la UE ha elaborado un gran número de directivas, incluida la denominada directiva 2013 ETS (Directiva 2003/87/CE), que fue enmendada posteriormente. La Directiva ha establecido un régimen de comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero en la UE. En términos generales, el sistema ETS funciona de la siguiente manera: las empresas de la UE que están englobadas en el sistema ETS, que son empresas de alto consumo de energía como las del sector energético, solo tienen derecho a emitir gases de efecto invernadero a cambio de la entrega de derechos de emisión. Dichos derechos pueden comprarse, venderse o conservarse. Actualmente, el sistema posibilita una reducción de las emisiones del 43 % hasta 2030 con respecto a 2005.<sup>22</sup> El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Europea propuso un nuevo objetivo de reducción de la UE de al menos el 55 % en todos los sectores hasta 2030 con respecto a 1990.<sup>23</sup> El Consejo Europeo debatió esta ampliación el 15 de octubre de 2020.

### Países Bajos

2.4.13. En procedimientos emprendidos por Urgenda, una fundación y grupo de ciudadanos centrado en el desarrollo de planes y medidas para la prevención del cambio climático, se ordenó al Estado neerlandés reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25 % a finales de 2020 con respecto a 1990.<sup>24</sup>

2.4.14. El 28 de junio de 2019, el Gobierno neerlandés presentó su Acuerdo sobre el Clima. El Acuerdo sobre el Clima abarca un paquete de medidas y acuerdos entre empresas, organizaciones sociales y

organismos gubernamentales para la reducción conjunta de emisiones de gases de efecto invernadero en los Países Bajos en un 49 % hasta 2030 con respecto a 1990. El Acuerdo sobre el Clima es el resultado de consultas entre unas 150 partes, que se reunieron en mesa redonda de cinco sesiones con temática climática, en concreto Electricidad, Industria, Entorno construido, Agricultura y Movilidad. Allí donde sea posible, la implementación de los acuerdos será dirigida por las partes participantes, incluido el Gobierno central.

2.4.15. El 1 de septiembre de 2019 entró en vigor la Ley del Clima<sup>25</sup>. Esta ley establece un marco para el desarrollo de políticas orientadas a la reducción permanente y gradual de las emisiones de gases de efecto invernadero en los Países Bajos hasta un nivel que será un 95 % inferior en 2050 que en 1990, con el propósito de frenar el calentamiento global y el cambio climático. El objetivo es alcanzar una reducción del 49 % en la emisión de gases de efecto invernadero hasta 2030 y una producción de electricidad completamente neutra en cuanto al CO<sub>2</sub> en 2050 a fin de cumplir el objetivo para 2050. Con arreglo a la Ley del Clima, el Gobierno deberá diseñar un Plan Climático. El primer Plan Climático se basa en el Acuerdo sobre el Clima y cubre el periodo entre 2021 y 2030. El plan describe a grandes rasgos las medidas con las que el Gobierno pretende alcanzar los objetivos marcados en la Ley del Clima, así como una serie de consideraciones, incluidos los hallazgos científicos más recientes en el área del cambio climático y del impacto económico de la política.

## 2.5. Actividades de RDS y del grupo Shell

2.5.1. Como empresa holding más importante, RDS establece la política general del grupo Shell. Por ejemplo, RDS elabora las pautas de inversión para apoyar la transición energética, así como los principios comerciales para las empresas de Shell. RDS informa sobre el rendimiento consolidado de las empresas de Shell y mantiene relaciones con los inversores. En el Informe de Sostenibilidad 2019 de RDS, en un «Organigrama de gestión del cambio climático» se designa al Consejo de Administración de RDS como «supervisor de la gestión de riesgos del cambio climático».

Las empresas del grupo Shell son responsables de la implementación y ejecución de la política general. Deben adherirse a la legislación aplicable y cumplir sus obligaciones contractuales. Cada empresa de Shell asume la responsabilidad operativa de la implementación de «políticas y estrategias contra el cambio climático».

2.5.2. La remuneración de los ejecutivos de RDS depende ahora de la consecución de objetivos a corto plazo. En el Informe Anual de 2019, se informó de que el indicador de rendimiento «transición energética» representa un 10 % en la ponderación. El otro 90 % está ligado a otros indicadores de rendimiento, principalmente económicos.

2.5.3. Como empresa holding más importante, RDS informa sobre las emisiones de gases de efecto invernadero de las diversas empresas de Shell, tanto sobre la base del control operativo de la empresa en cuestión (100 % de las emisiones de empresas y filiales conjuntas operadas por una de las empresas de Shell) así como sobre la base del capital social de la empresa en cuestión (cuota accionarial de las emisiones de las empresas y filiales conjuntas en las que participa Shell).

2.5.4. RDS informa sobre emisiones de gases de efecto invernadero sobre la base del Protocolo de Gases de Efecto Invernadero del Instituto de Recursos Mundiales (Protocolo GHG). El Protocolo GHG categoriza las emisiones de gases de efecto invernadero en los Alcances 1, 2 y 3:



- Alcance 1: emisiones directas procedentes de fuentes que son propiedad o están controladas totalmente o en parte por la organización;
- Alcance 2: emisiones indirectas procedentes de fuentes terceras a las que la organización ha adquirido electricidad, vapor o calefacción para sus operaciones;
- Alcance 3: todas las demás emisiones indirectas resultantes de actividades de la organización, pero procedentes de fuentes que son propiedad o están controladas por terceros, tales como otras organizaciones o consumidores, incluidas emisiones por el uso de petróleo crudo y gas adquirido a terceros.

2.5.5. El método de presentación de informes de RDS y la información de Shell sobre emisiones de gases de efecto invernadero están disponibles, entre otros, en sus informes anuales, Informes de Sostenibilidad, el Carbon Disclosure Project (CDP) —una organización internacional sin ánimo de lucro que gestiona el sistema de divulgación mundial para inversores, empresas, ciudades, estados y regiones— y en el sitio web del grupo Shell. En 2018, RDS informó de que el 85 % de las emisiones del grupo Shell pertenecían al Alcance 3.

2.5.6. En su informe de 2019 al CDP, RDS señala que su CEO es el responsable último de la gestión general del grupo Shell. El CEO es el directivo de más alto nivel y debe rendir cuentas en última instancia sobre toda la gestión, excepto en lo tocante a cuestiones que se hallen bajo la responsabilidad última del Consejo de Administración de RDS o que pertenezcan al ámbito de competencias de la junta de accionistas de RDS. Con respecto al cambio climático, en la presentación al CDP se declara lo siguiente:

*«El CEO es el directivo de más alto nivel con responsabilidad sobre el cambio climático. Esto incluye la aplicación de la estrategia de Shell, p. ej., a través de los planes de Shell (...) para establecer objetivos a corto plazo para reducir la huella de carbono neta de los productos energéticos que vende (...)».*

2.5.7. El informe de 2019 al CDP explica que la política climática, cuya responsabilidad última recae en el CEO de RDS, es adoptada por el Consejo de Administración de RDS, el cual «supervisa las cuestiones relacionadas con el clima». Entre sus «mecanismos de gobernanza en los que están integradas las cuestiones relacionadas con el clima» se cuentan «Establecimiento de objetivos de rendimiento; Monitorización, implementación y consecución de objetivos; Supervisión de grandes gastos de capital, adquisiciones y desinversiones; Monitorización y supervisión del progreso hacia los objetivos para abordar cuestiones relacionadas con el clima». El Consejo de Administración de RDS recibe asesoramiento de un denominado comité a nivel del Consejo de Administración, concretamente el Comité de Responsabilidad Corporativa y Social (CRCS).

El rol del CRCS es el siguiente:

*«(...) examinar y asesorar al Consejo de Administración sobre la estrategia, las políticas y el rendimiento de Shell en los ámbitos de la seguridad, el medio ambiente, la ética y la reputación, sobre la base de los Principios Comerciales Generales de Shell, el Código de Conducta de Shell y el Marco de Control HSSE & SP (Salud, Seguridad, Medio ambiente y Desempeño social). Las conclusiones/recomendaciones del CRCS se comunican directamente al Comité Ejecutivo y al Consejo. Los temas abordados en profundidad incluían la seguridad personal y de procesos, la seguridad en carretera, la transición energética y el cambio climático, la ambición Huella de Carbono Neta de Shell, la licencia para operar social y medioambiental de la empresa así como su programa ético».*

2.5.8. El informe de 2019 presentado al CDP también declara lo siguiente:

*«El cambio climático y los riesgos resultantes de las emisiones de gases de efecto invernadero han sido identificados como un factor de riesgo significativo para Shell y se gestionan, con arreglo a otros riesgos significativos, a través del Consejo y el Comité Ejecutivo. Los procesos de Shell para identificar, evaluar y gestionar cuestiones relacionadas con el clima están integrados*

*en nuestro proceso multidisciplinario de identificación, evaluación y gestión de riesgos global de toda la empresa. Shell monitoriza y evalúa con frecuencia los riesgos relacionados con el clima considerando distintos horizontes temporales: a corto (hasta 3 años), medio (a partir de 3 años hasta unos 10 años) y largo plazo (a partir de unos 10 años). Shell cuenta con una estructura de gestión de riesgos del cambio climático que está respaldada por normas, políticas y controles.*

(...)

*Finalmente, evaluamos nuestras decisiones sobre la cartera, incluidas las desinversiones e inversiones, considerando los impactos potenciales de la transición a una energía con menor contenido de carbono. Dichos impactos incluyen mayores costes regulatorios vinculados a las emisiones de carbono y una menor demanda de petróleo y gas. Los cambios que estamos introduciendo en la cartera reducen el riesgo de tener activos cuya operación no sea rentable, o reservas de petróleo y gas cuya producción no sea rentable debido a cambios en la demanda o a regulaciones sobre CO<sub>2</sub>».*

2.5.9. En 1988, el por entonces grupo Shell publicó un informe interno sobre el cambio climático elaborado en 1986, titulado «El efecto invernadero». En él, y en la película informativa «Clima de preocupación», el por entonces grupo Shell advertía sobre los peligros del cambio climático. En un folleto titulado «Cambio climático: qué piensa y hace Shell al respecto» de marzo de 1998, se declara lo siguiente acerca del rol del por entonces grupo Shell en los mercados energéticos cambiantes:

*«Deben desempeñar su papel en las medidas preventivas necesarias para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.*

*Se espera que las empresas de Shell hagan lo siguiente:*

(...)

*Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en sus propias operaciones, así como ayudar a sus clientes a hacer lo mismo».*

En 1998 se creó en el grupo Shell una nueva sucursal, denominada Shell International Renewables, centrada en nuevas formas de energía, incluida la energía solar, la plantación de bosques y la energía procedente de la biomasa.

2.5.10. A partir de 2006/2007, el grupo Shell invirtió en arena bituminosa en Canadá para extraer petróleo de arena bituminosa. La empresa de Shell en cuestión, Shell Canadá, vendió algunas partes de esta inversión en 2017. A partir de finales de 2017/enero de 2018, el grupo Shell empezó a centrarse en la extracción de petróleo y gas de esquisto, lo cual requiere una técnica de perforación conocida como fracturación hidráulica o *fracking*. Se trata de un proceso intensivo que consume energía adicional y por consiguiente podría originar unas emisiones de CO<sub>2</sub> por unidad de energía generada más altas en comparación con la extracción convencional de petróleo y gas natural. Además, se da el caso de que la extracción de gas de esquisto y petróleo de esquisto libera a la atmósfera metano, un gas con un efecto invernadero muy potente.

2.5.11. En diciembre de 2017, RDS presentó su «Ambición Huella de Carbono Neta» (ambición HCN) para el grupo Shell. La ambición HCN es una ambición a largo plazo con la que el grupo Shell pretende reducir la intensidad de CO<sub>2</sub> de los productos energéticos vendidos por el grupo hasta 2050. Se trata de un estándar basado en la intensidad que se centra en la contribución relativa del grupo Shell a la reducción de las emisiones en el sistema energético total. La ambición HCN atañe a una reducción de la intensidad de CO<sub>2</sub> de las emisiones de los Alcances 1, 2 y 3. Por regla general, la ambición HCN se ajusta cada cinco años. En 2019, RDS también empezó a utilizar para el grupo Shell, además de ambiciones, objetivos a corto plazo tales como un objetivo de HCN específico. Los objetivos a corto plazo se establecerán cada día para un periodo de tres a cinco años. RDS informa anualmente sobre la ambición HCN en su Informe de Sostenibilidad. El sitio web del grupo Shell también declara lo siguiente sobre la ambición HCN:

*«Nuestra ambición depende de que la sociedad logre avances para cumplir el Acuerdo de París. Si la sociedad cambia con mayor rapidez sus demandas energéticas, tenemos la intención de contribuir a esa aceleración. Si dichos cambios son más lentos, no podremos avanzar con la rapidez deseada. La demanda energética y la oferta energética deben evolucionar al unísono. Esto se debe a que ninguna empresa puede sobrevivir a no ser que venda cosas que la gente necesite y compre». 26*

2.5.12. En 2018, RDS publicó el Informe Sky que contenía el escenario «Sky» (en lo sucesivo: Sky) para el desarrollo de sistemas energéticos futuros. RDS utiliza este escenario para, entre otras cosas, apoyar y probar sus decisiones comerciales. Sky parte de la premisa de que la sociedad alcanzará las cero emisiones netas en 2070, lo que significa que se habrá alcanzado el objetivo del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media global muy por debajo de 2 °C. Sky presupone un crecimiento rápido de las fuentes de energía renovables, como la eólica y la solar, y de combustibles con bajas emisiones, tales como los biocombustibles, además de una demanda persistente de petróleo y gas a largo plazo. Sky también prevé un incremento sustancial de un método para capturar y reutilizar el CO<sub>2</sub>, conocido como captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) para limitar aún más las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera. Sky parte de la base de que, incluso en un sistema energético climáticamente neutro con cero emisiones netas de CO<sub>2</sub> en 2070, los combustibles fósiles —si se combinan con CCUS— siguen representando el 22 % del abastecimiento energético total, del cual el petróleo y el gas representan el 16 %. En 2050, este porcentaje podría ser del 45 %, del cual el petróleo y el gas representarían el 33 %. El informe también afirma lo siguiente:

*«A partir de 2018 hasta aproximadamente 2030, se reconoce claramente que el potencial para un cambio drástico a corto plazo en el sistema energético es limitado, habida cuenta de la base de capital instalada en la economía y las tecnologías disponibles, pese a la implantación de nuevas políticas agresivas».*

2.5.13. En 2018, RDS publicó el Informe de Transformación Energética 2018, que pretendía dar respuesta a preguntas de accionistas, gobiernos y organizaciones sin ánimo de lucro sobre las consecuencias de la transición energética para el grupo Shell. El informe señala, entre otras cosas, que en todos los escenarios aplicados por RDS, incluido el escenario Sky, la demanda de petróleo y gas natural será mayor en 2030 que en 2018 y:

*«Para satisfacer la demanda, tenemos previsto realizar inversiones continuadas en la localización y producción de petróleo y gas».*

Asimismo, el informe afirma que el grupo Shell también invierte en otras fuentes de energía, tales como hidrógeno, biocombustibles y eólica, y que el grupo Shell pretende reducir la intensidad de CO<sub>2</sub> de sus productos.

El informe señala lo siguiente acerca del riesgo de los denominados «activos bloqueados»:

**«BAJO RIESGO DE ACTIVOS BLOQUEADOS**

*Cada año comprobamos nuestra cartera en distintos escenarios, incluyendo bajos precios prolongados del petróleo. Además, clasificamos los precios de equilibrio de nuestros activos en las actividades de gas integrado y Upstream 27 para evaluar su resiliencia frente a los bajos precios del petróleo y del gas. Tales evaluaciones indican que el riesgo de activos bloqueados en la cartera actual es reducido.*

*A 31 de diciembre de 2017, estimamos que alrededor del 80 % de nuestras reservas confirmadas de petróleo y gas actuales se producirán hasta 2030 y solo en torno al 20 % a partir de entonces. La producción que ya se encuentra en marcha continuará mientras cubramos nuestros costes marginales.*

*Asimismo, estimamos que en torno al 76 % de nuestras reservas de petróleo y gas probadas y probables, conocidas como 2P, se producirán hasta 2030 y solo en torno al 24 % a partir de entonces».*

2.5.14. El descargo de responsabilidad al final del Informe de Transformación Energética 2018 declara lo siguiente:

*«Además, es importante señalar que la cartera actual de Shell lleva décadas desarrollándose. Si bien creemos que nuestra cartera es resiliente desde un amplio abanico de perspectivas, incluido el escenario 450 de la AIE (World Energy Outlook 2016), incluye activos que abarcan un espectro de intensidades energéticas, algunas de los cuales presentan una intensidad por encima del promedio. Aunque tenemos la intención de incrementar la intensidad energética media de nuestras operaciones, tanto mediante el desarrollo de nuevos proyectos como mediante desinversiones, no tenemos planes inmediatos para adoptar una cartera de cero emisiones netas durante nuestro horizonte de inversiones a 10-20 años. Pese a que no tenemos planes inmediatos para adoptar una cartera de cero emisiones netas, en noviembre de 2017 anunciamos nuestra ambición de reducir la Huella de Carbono Neta de los productos energéticos que vendemos en consonancia con la implementación por parte de la sociedad del objetivo del Acuerdo de París de mantener la temperatura media global claramente por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales. Por consiguiente, presuponiendo que la propia sociedad se alinee con los objetivos del Acuerdo de París, tenemos la intención de reducir nuestra Huella de Carbono Neta, que incluye no solo nuestras emisiones de carbono directas e indirectas asociadas a los productos energéticos que vendemos, sino también las emisiones de nuestros clientes originadas por el uso de los productos energéticos que vendemos, en un 20 % en 2035 y en un 50 % en 2050».*

2.5.15. En octubre de 2018, el CEO de RDS declaró lo siguiente durante un discurso:

*«El negocio central de Shell reside, y seguirá residiendo durante el futuro próximo, en el petróleo y el gas, y particularmente en el gas natural [...] la gente cree que nos hemos ablandado en lo que atañe al futuro del petróleo y el gas. Si eso es lo que creen, están equivocados».*

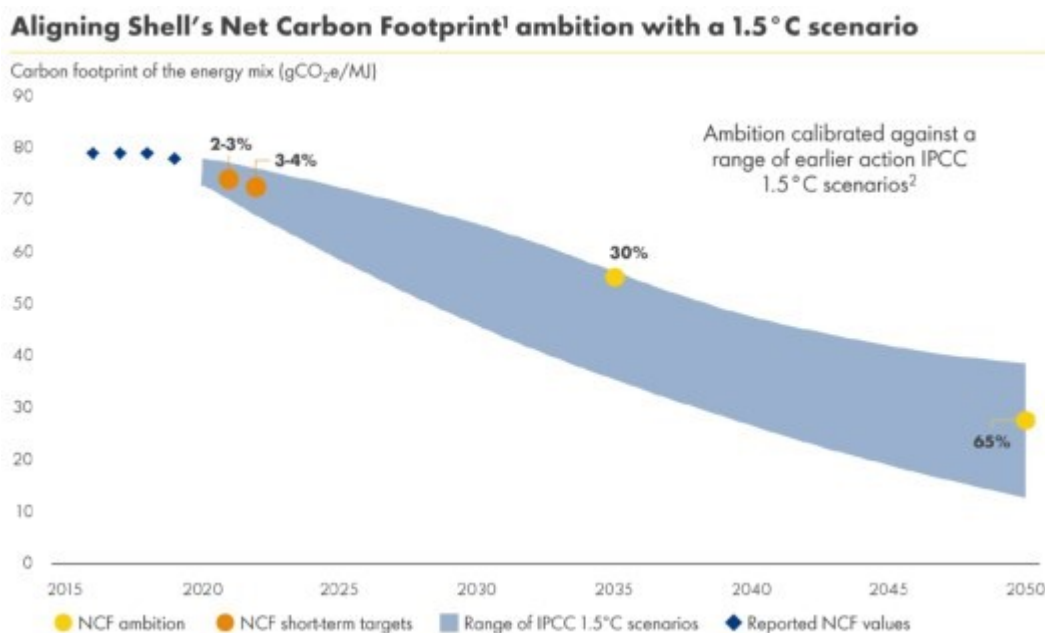
2.5.16. El 12 de septiembre de 2019, Shell Nederland, parte del grupo Shell, y varias otras organizaciones suscribieron el Acuerdo sobre el Clima.

2.5.17. En respuesta a la ambición de mayor alcance de la Comisión Europea de convertirse en climáticamente neutra hasta 2050 («el Pacto Verde»), RDS publicó en 2020 un borrador titulado «Una UE climáticamente neutra hasta 2050», en el que señala que las ambiciones de la UE requieren una aceleración de la transición energética que va más allá del escenario Sky. RDS enfatiza que, a fin de facilitar la transición energética, la UE debe crear un marco político con objetivos legislativos claros y vinculantes. RDS también explica en el borrador que el precio del carbono debe extenderse a toda la economía.

2.5.18. RDS incluyó las aspiraciones ajustadas para el grupo Shell en su «Informe anual sobre inversión responsable» de abril de 2020 (en lo sucesivo: «Informe anual IR de 2020»), dirigido a sus inversores. En el informe, RDS declara que el grupo Shell aspira a una reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> hasta las cero emisiones netas en 2050 o antes en la fabricación de todos sus productos, o todas las emisiones de los Alcances 1 y 2. Por lo que respecta a las emisiones de Alcance 3, RDS tiene la intención de reducir la intensidad de CO<sub>2</sub> de los productos energéticos del grupo Shell por unidad de energía vendida (la HCN) en un 30 % en 2035 (anteriormente: 20 %) y en un 65 % en 2050 (anteriormente: 50 %). RDS también quiere ayudar a los clientes del grupo Shell a reducir su uso de productos energéticos Shell (las emisiones de Alcance 3) a cero emisiones netas en 2050 o antes.

Finalmente, RDS ha formulado objetivos a corto plazo para los próximos dos a tres años.

2.5.19. En su Informe anual sobre inversión responsable de 2020 (en lo sucesivo: «el Informe anual IR de 2020»), RDS muestra en un diagrama cómo cree que sus ambiciones para el grupo Shell, tanto a corto como a largo plazo, están relacionadas con los denominados escenarios de «acción más temprana» IPCC 1,5 °C:



2.5.20. El Informe anual IR de 2020 contiene, entre otras, la siguiente advertencia («Definiciones y nota de advertencia»):

*«Además, es importante señalar que, desde el 16 de abril de 2020, los planes operativos y presupuestos de Shell no reflejan la ambición de cero emisiones netas de Shell. La intención de Shell es que, en el futuro, planes operativos y presupuestos cambien para reflejar este movimiento hacia su nueva ambición de cero emisiones netas. No obstante, dichos planes y presupuestos deben estar en línea con el movimiento hacia una economía de cero emisiones netas en el seno de la sociedad y entre los clientes de Shell. Asimismo, en esta presentación podemos referirnos a la «Huella de Carbono Neta de Shell», que incluye las emisiones de carbono de Shell originadas por la producción de nuestros productos energéticos, las emisiones de carbono de nuestros proveedores al suministrar energía para dicha producción y las emisiones de carbono de nuestros clientes asociadas a su uso de los productos energéticos que vendemos. Shell controla únicamente sus propias emisiones pero, para ayudar a la sociedad a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, tenemos la intención de ayudar a dichos proveedores y clientes a reducir sus emisiones y a influirles en ese sentido».*

2.5.21. Coincidiendo con la presentación de las cifras del tercer trimestre, el 29 de octubre de 2020, RDS ofreció una breve explicación de la dirección estratégica del grupo Shell. Su dirección estratégica es la que sigue:

*«Shell reestructurará su cartera de activos y productos para satisfacer las necesidades de energía más limpia de sus clientes en las próximas décadas. Los elementos clave de la dirección estratégica de Shell incluyen:*

- *Ambición de ser una empresa energética con cero emisiones netas en 2050 o antes, en línea con la sociedad y con sus clientes.*
- *Expandir su actividad de marketing líder, seguir desarrollando el negocio energético integrado y comercializar hidrógeno y biocombustibles para apoyar los esfuerzos de los clientes por alcanzar las cero emisiones netas.*
- *Transformar la cartera de refinerías de los catorce emplazamientos actuales a seis parques de energía y productos químicos de alto valor, integrados con Productos químicos. El crecimiento*

*en Productos químicos pivotará hacia productos químicos de mayor rendimiento y materias primas recicladas.*

- *Ampliar el liderazgo en gas natural licuado (GNL) para posibilitar la descarbonización de mercados y sectores clave.*
- *Enfoque en el valor sobre el volumen simplificando el Upstream a nueve posiciones clave significativas que generen más del 80 % del flujo de caja de Upstream procedente de las operaciones.*
- *Aumento de valor a través del comercio y la optimización».*

2.5.22. El sitio web del grupo Shell también declara lo siguiente:

*«Tenemos la responsabilidad y el compromiso de respetar los derechos humanos, con especial énfasis en nuestra interacción con comunidades, la seguridad, los derechos laborales y las condiciones de la cadena de suministro». (...)*

*Estamos comprometidos con el respeto de los derechos humanos. Nuestra política de derechos humanos está informada por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se aplica a todos nuestros empleados y contratistas».*

2.5.23. En una carta abierta a los accionistas fechada el 16 de mayo de 2014, RDS escribió lo siguiente:

*«Escribimos esta carta en respuesta a preguntas de accionistas relativas a la cuestión de la «burbuja de carbono» o de los «activos bloqueados» [...] existe un alto grado de confianza de que el calentamiento global superará los 2 °C a finales del siglo XXI [...] debido a la naturaleza longeva de la infraestructura y de muchos activos en el sistema energético, cualquier transformación llevará inevitablemente décadas [...] Shell no cree que ninguna de sus reservas probadas quede «bloqueada» como resultado de la legislación actual o futura razonablemente previsible relativa al carbono».*

2.5.24. Desde 2016, la ONG neerlandesa Follow This, accionista de RDS, ha presentado varias resoluciones con la petición de sustituir las inversiones del grupo Shell en petróleo y gas por energía renovable. El Consejo de Administración de RDS ha venido recomendando a sus accionistas votar contra estas resoluciones por ser contrarias a los intereses de la compañía. El Consejo de Administración de RDS declaró lo siguiente, entre otras cosas:

*«atar las manos de la compañía a un mandato de solo renovables sería imprudente desde el punto de vista estratégico y comercial».*

La mayoría de accionistas ha votado en contra de dichas resoluciones.

## **2.6. Nota de responsabilidad de RDS emitida por los demandantes**

2.6.1. En una carta fechada el 4 de abril de 2018, Milieudéfensie responsabilizó a RDS de su política actual, además de reclamar conformidad con los objetivos climáticos establecidos por el Acuerdo de París. RDS respondió mediante una carta fechada el 28 de mayo de 2018, donde declaraba que las alegaciones de Milieudéfensie eran infundadas, que los tribunales no eran el foro adecuado para cuestiones relativas a la transición energética y que el enfoque de Milieudéfensie no era constructivo.

2.6.2. En una carta fechada el 12 de febrero de 2019, Milieudéfensie et al. ofrecieron a RDS otra oportunidad para cumplir lo que se había declarado previamente, ofrecimiento que RDS rechazó en una carta fechada el 26 de marzo de 2019.

### 3 La demanda

3.1. Milieudefensie et al. solicitan al tribunal (en esencia), tras un cambio de alegación:

1. que sentencie:

- a) que el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos de RDS y de las empresas y personas jurídicas a las que incluye habitualmente en sus cuentas anuales consolidadas y junto con las cuales conforma el grupo Shell constituye un acto ilícito contra Milieudefensie et al. y (i) que RDS debe reducir este volumen de emisiones, tanto directamente como a través de las empresas y personas jurídicas a las que incluye habitualmente en su cuentas anuales consolidadas y junto con las cuales conforma el grupo Shell, y (ii) que esta obligación de reducción deberá alcanzarse, en relación con el nivel de emisiones del grupo Shell, en el año 2019 y de conformidad con el objetivo de temperatura global del artículo 2, párrafo 1, letra a del Acuerdo de París y con los mejores conocimientos científicos sobre el clima disponibles (ONU) relacionados.
- b) que RDS actúa de manera ilícita ante Milieudefensie et al., tanto directamente como a través de las empresas y personas jurídicas a las que incluye habitualmente en sus cuentas anuales consolidadas y junto con las cuales conforma el grupo Shell, si:
  - *con carácter principal*: no reduce o hace que se reduzcan en al menos un 45 % o en un 45 % neto con respecto a los niveles de 2019, no más tarde del final del año 2030, el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell;
  - *con carácter subsidiario*: no reduce o hace que se reduzcan en al menos un 35 % o en un 35 % neto con respecto a niveles de 2019, no más tarde del final del año 2030, el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell;
  - *con carácter subsidiario de segundo grado*: no reduce o hace que se reduzcan en al menos un 25 % o en un 25 % neto con respecto a niveles de 2019, no más tarde del final del año 2030, el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell;

2. que ordene a RDS, tanto directamente como a través de las empresas y personas jurídicas a las que incluye habitualmente en sus cuentas anuales consolidadas y junto con las cuales conforma el grupo Shell, que limite o haga que se limite el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell hasta tal punto que dicho volumen, a finales del año 2030:

- *con carácter principal*: se haya reducido en al menos un 45 % o un 45 % neto con respecto a los niveles de 2019;
- *con carácter subsidiario*: se haya reducido en al menos un 35 % o un 35 % neto con respecto a los niveles de 2019; - *con carácter subsidiario de segundo grado*: se haya reducido en al menos un 25 % o un 25 % neto con respecto a los niveles de 2019; todo ello además de ordenar a RDS el pago de las costas de los procedimientos.

3.2. Milieudefensie et al. han basado sus alegaciones en lo siguiente:

RDS tiene la obligación, emanada del deber de diligencia no escrito conforme a la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos<sup>28</sup>, de contribuir a la prevención del cambio climático peligroso mediante la política corporativa que determina para el grupo Shell. Para la interpretación del deber de diligencia no escrito, se pueden aplicar los denominados criterios *Kelderluik*<sup>29</sup>, los derechos humanos, en concreto el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, así como la legislación no vinculante respaldada por RDS, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Mundial de Naciones Unidas y las Líneas

directrices de la OCDE para empresas multinacionales. RDS tiene la obligación de garantizar que las emisiones de CO<sub>2</sub> atribuibles al grupo Shell (Alcances 1 al 3) se hayan reducido a finales de 2030 con respecto a los niveles de 2019, con carácter principal en un 45 % en términos absolutos o un 45 % neto (tomando como base el informe IPCC SR15 y el escenario de cero emisiones netas en 2050 de la AIE), con carácter subsidiario en un 35 % (tomando como base el escenario Por debajo de 2 grados de la AIE) y con carácter subsidiario de segundo grado en un 25 % (tomando como base el Escenario de Desarrollo Sostenible de la AIE), mediante la política corporativa del grupo Shell. RDS incumple o está en riesgo de incumplir esta obligación debido a una política corporativa peligrosa y desastrosa para el grupo Shell, que en modo alguno está en consonancia con el objetivo climático global para prevenir un cambio climático peligroso para la protección de la humanidad, el entorno humano y la naturaleza.

3.3. RDS ha formulado una defensa razonada y presenta una moción de inadmisibilidad o para desestimar las alegaciones.

3.4. A continuación se abordan con mayor detalle las afirmaciones de las partes allí donde sea relevante.

## **4 La evaluación**

### **4.1. Introducción**

4.1.1. Las demandas de Milieudéfensie et al. están dirigidas contra RDS, establecida en los Países Bajos, como la empresa matriz del grupo Shell. Este caso gira en torno a la cuestión de si RDS tiene o no la obligación de reducir a finales de 2030 y con respecto a los niveles de 2019 en todos los Alcances de emisión (1 al 3) las emisiones de CO<sub>2</sub> de toda la cartera de energía del grupo Shell mediante la política corporativa del grupo Shell.

4.1.2. RDS reconoce la necesidad de combatir el cambio climático alcanzando los objetivos del Acuerdo de París y reduciendo las emisiones globales de CO<sub>2</sub>. Según RDS, la transición energética requerida para alcanzar estos objetivos exige un esfuerzo coordinado de la sociedad en su conjunto. RDS se opone a la aceptación de las alegaciones: RDS afirma que no existe base jurídica para ello. RDS también argumenta que la solución no debería ser fijada por un tribunal, sino por la legislación y la política.

4.1.3. El tribunal no acepta el argumento de RDS de que las alegaciones de Milieudéfensie et al. requieren decisiones que quedan fuera de la función legislativa del tribunal. El tribunal deberá decidir sobre las alegaciones de Milieudéfensie et al.<sup>30</sup> La evaluación de si RDS tiene o no la obligación legal alegada y la decisión sobre las alegaciones basadas en dicha obligación es ante todo tarea del tribunal. En la siguiente evaluación, el tribunal interpreta el deber de diligencia no escrito conforme a la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos sobre la base de los hechos y circunstancias relevantes, los mejores conocimientos científicos disponibles sobre el cambio climático peligroso y cómo gestionarlo, y el amplio consenso internacional de que los derechos humanos ofrecen protección contra los efectos del cambio climático peligroso y de que las empresas deben respetar los derechos humanos.

4.1.4. La evaluación llega a la conclusión de que RDS está obligada a reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de las actividades del grupo Shell en un 45 % neto a finales de 2030 con respecto a 2019 mediante la política corporativa del grupo Shell. Esta obligación de reducción afecta a la totalidad de la cartera energética del grupo Shell y al volumen total de todas las emisiones (Alcance 1 al 3). Es responsabilidad de RDS diseñar la obligación de reducción, teniendo en cuenta sus obligaciones actuales y otras circunstancias relevantes. La obligación de reducción es una obligación del resultado de las actividades del grupo Shell, con respecto a las cuales cabe esperar que RDS se asegure de que las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell se reduzcan a este nivel. Esto constituye



una obligación de esfuerzos significativa con respecto a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales, en cuyo contexto cabe esperar que RDS adopte las medidas necesarias para eliminar o prevenir los graves riesgos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las relaciones comerciales, y que utilice su influencia para limitar en la medida de lo posible cualquier consecuencia prolongada.

En lo sucesivo, se aludirá también a esta obligación como «obligación de reducción de RDS».

4.1.5. A continuación, el tribunal explica cómo ha llegado a esta conclusión. Los siguientes temas se abordan en el siguiente orden: en 4.2 la admisibilidad, en 4.3 la legislación aplicable, en 4.4 la obligación de reducción de RDS, en 4.5 la política, las intenciones políticas y las ambiciones de RDS y la aceptabilidad de las alegaciones, y en 4.6 la conclusión y las costas de los procedimientos.

## 4.2. Admisibilidad

### 1. Admisibilidad de demandas colectivas

4.2.1. El acceso a los tribunales neerlandeses está regulado por la legislación de los Países Bajos. Las demandas colectivas de Milieudefensie et al. están reguladas por la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos, conforme al cual una fundación o asociación con plena capacidad jurídica puede emprender acciones legales para la protección de intereses similares de otras personas. De la legislación transitoria aplicable<sup>31</sup> se desprende que la admisibilidad de las demandas colectivas de Milieudefensie et al. debe comprobarse tomando como base la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos (antiguo), que se aplicó hasta el 1 de enero de 2020.

4.2.2. Las demandas colectivas de Milieudefensie et al. son demandas de interés público. Tales demandas pretenden proteger intereses públicos, que no pueden individualizarse porque incumben a un grupo demasiado grande de personas, el cual está indefinido y no especificado.<sup>32</sup> El interés común de prevenir un cambio climático peligroso mediante la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> puede protegerse en una demanda colectiva. La disputa sobre la admisibilidad de demandas colectivas gira en torno a la cuestión de si estas cumplen o no el requisito de «interés similar» conforme a la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos. Este requisito exige que los intereses en cuestión sean agrupables, a fin de salvaguardar la protección legal eficiente y efectiva de las partes interesadas.

4.2.3. El tribunal considera que los intereses de las generaciones actuales y futuras de la población mundial, en los que se ampara con carácter principal la demanda colectiva, no son agrupables. Pese a frenar el cambio climático peligroso beneficia a toda la población mundial, existen enormes diferencias en el tiempo y la forma en que la población mundial en los distintos lugares se verá afectada por el calentamiento global provocado por las emisiones de CO<sub>2</sub>. Por consiguiente, este interés principal no cumple el requisito de «interés similar» conforme a la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos.

4.2.4. No obstante, los intereses de las generaciones actuales y futuras de residentes neerlandeses y (con respecto a la organización Waddenvereniging) de los habitantes del área del mar de Frisia, parte del cual está en los Países Bajos, en los que se amparan con carácter subsidiario las demandas colectivas, son agrupables, pese a que en los Países Bajos y en la región de Wadden existen diferencias en el momento, la magnitud y la intensidad con que los habitantes se verán afectados por el cambio climático causado por las emisiones de CO<sub>2</sub>. Sin embargo, tales diferencias son mucho menores y de naturaleza distinta que las diferencias mutuas por lo que respecta al conjunto de la población mundial, y no son óbice para la agrupación en una demanda colectiva. Por consiguiente, las demandas colectivas se declaran no admisibles en la medida en

que defienden el interés de la población mundial, salvo por lo que respecta al interés de los residentes neerlandeses y de los habitantes de la región de Wadden.

4.2.5. El interés en que se ampara la demanda colectiva debe alinearse con los objetivos declarados en los estatutos y también debe promoverse en la práctica. Milieudéfensie, Greenpeace Nederland, Fossielvrij NL, Waddenvereniging, Both Ends y Jongeren Milieu Actief cumplen este requisito. ActionAid no cumple este requisito, ya que no promueve los intereses de los residentes neerlandeses en la medida suficiente como para que su demanda colectiva sea admisible. El objetivo de ActionAid se formula de manera amplia en sus estatutos y reviste carácter mundial con especial énfasis en África. ActionAid opera principalmente en países en desarrollo. Sus operaciones en los Países Bajos están orientadas a los países en desarrollo, no a los residentes neerlandeses. Por consiguiente, su demanda colectiva debe declararse no admisible.

4.2.6. Los demás requisitos de admisibilidad conforme a la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos no están en disputa. Por consiguiente, se declaran admisibles las demandas colectivas de Milieudéfensie, Greenpeace Nederland, Fossielvrij NL, Waddenvereniging, Both Ends y Jongeren Milieu Actief.

## *2. Legitimación activa de los demandantes individuales*

4.2.7. Un demandante debe tener un interés directo e independiente en el proceso judicial iniciado.<sup>33</sup> Esto se complementa con la opción, contemplada en la antes comentada sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos, de iniciar procesos para la protección de intereses similares de otros. La historia legislativa de la sección 305a del libro 3 del Código Civil de los Países Bajos establece que, si se emprende una acción de interés público, «los ciudadanos, individualmente, por lo general no tienen derecho a iniciar procesos debido a la falta de interés».<sup>34</sup> Dicho de otro modo, en paralelo a una demanda colectiva solo existe margen para las demandas de demandantes individuales si estos tienen un interés individual suficientemente concreto. Ese no es el caso aquí: el interés de las demandas de los demandantes individuales es el mismo que el interés común que las demandas colectivas pretenden proteger. Sus intereses ya están defendidos por las demandas colectivas y no tienen un interés en una demanda aparte además de las demandas colectivas. Por consiguiente, deben declararse inadmisibles las alegaciones de los demandantes individuales.

Todos los usos de Milieudéfensie et al. en lo sucesivo se refieren conjuntamente a Milieudéfensie, Greenpeace Nederland, Fossielvrij NL, Waddenvereniging, Both Ends y Jongeren Milieu Actief.

## **4.3. Legislación aplicable**

4.3.1. Milieudéfensie et al. hacen con carácter principal una elección de la ley conforme al sentido del artículo 7 de Roma II<sup>35</sup>, que según Milieudéfensie et al. conduce a la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos. En caso de que la elección de la ley del artículo 7 de Roma II no conduzca a la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos, Milieudéfensie et al. alegan, con carácter subsidiario, que la legislación aplicable debe determinarse sobre la base de la regla general del artículo 4, apartado 1 de Roma II. Según Milieudéfensie et al., esta regla general también conduce a la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos.

4.3.2. El artículo 7 de Roma II establece que la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en la norma general del artículo 4, apartado 1 de Roma II, salvo que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija

basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del perjuicio. Las partes partieron acertadamente de la premisa de que el cambio climático, ya sea peligroso o no, debido a las emisiones de CO<sub>2</sub> constituye un daño medioambiental en el sentido del artículo 7 de Roma II. Las partes están divididas en la cuestión de qué debería verse como un «hecho generador del daño» en el sentido de esta disposición. Milieudéfensie et al. alegan que dicho hecho es la política corporativa determinada para el grupo Shell por RDS en los Países Bajos, por lo cual su elección de la ley conduce a la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos. RDS afirma que el hecho generador del daño son las emisiones de CO<sub>2</sub> propiamente dichas, de modo que la elección de la ley por Milieudéfensie et al. conduce a la aplicabilidad de un gran número de sistemas legales.

4.3.3. La elección con arreglo al artículo 7 de Roma II se justifica mediante una referencia al artículo 1919 del TFUE (artículo 174 del TCE), que prescribe un nivel de protección elevado.<sup>36</sup> Tanto Milieudéfensie et al. como RDS se remiten al manual de Von Hein.

La entrada completa de «hecho generador del daño» en el sentido del artículo 7 de Roma II reza como sigue:

*«En caso de que los hechos generadores del daño medioambiental se produzcan en varios países, no es posible invocar la cláusula de escape (artículo 4(3)) a fin de concentrar la ley aplicable en relación con un solo acto. Por lo tanto, el demandante podrá optar por diferentes leyes por lo que respecta a actos de múltiples causantes del daño que afecten a varios países. No obstante, si un acto en el país A causa un incidente en el país B que a su vez conduce a un daño medioambiental en el país C, podrá alegarse que solo el incidente final debería caracterizarse como el «hecho» decisivo conforme al artículo 7. Cabe admitir que extender el derecho de la víctima a elegir la ley del lugar de cada acto socavaría considerablemente la previsibilidad jurídica. Por otra parte, tal generoso enfoque encajaría con el favor naturae subyacente al artículo 7. Puesto que el causante del daño puede ser demandado en el país A al amparo del artículo 7, n.º 2 del Reglamento Bruselas I bis, ampliar la opción de la víctima también facilitará el procedimiento».*

37

4.3.4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no se ha pronunciado sobre el «hecho generador del daño» en el sentido del artículo 7 de Roma II. El tribunal aprecia en la interpretación de esta disposición una base insuficiente para establecer un vínculo a las sentencias del TJUE citadas por las partes en relación con otros principios de responsabilidad, algunos de los cuales están sujetos en Roma II a reglas específicas de elección de la ley (derechos de propiedad intelectual, competencia desleal y responsabilidad civil por producto y responsabilidad por prospectos de emisión).<sup>38</sup> El tribunal tampoco aprecia base para establecer un vínculo a la jurisprudencia citada por RDS, en la que se determinó que una decisión puramente interna no puede calificarse como hecho perjudicial.<sup>39</sup>

La política corporativa publicada que RDS establece para el grupo Shell, que también se debatió con los accionistas y a la que atañen las alegaciones de Milieudéfensie et al., no puede equipararse a esto. El tribunal también aprecia una base insuficiente para establecer un vínculo a los casos citados por RDS, en los que se pidieron cuentas a empresas matriz por la no intervención en subsidiarias.<sup>40</sup> No se sostiene un paralelismo con la ley aplicable a un participante en un acto ilícito perpetrado de manera concertada (responsabilidad civil por producto), debido a las características —mencionadas más adelante— de la responsabilidad en cuanto a daños medioambientales y daños medioambientales inminentes, como se plantea en este caso.

4.3.5. Una característica importante de los daños medioambientales y daños medioambientales inminentes en los Países Bajos y en la región de Wadden, como se plantea en este caso, es que toda emisión de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero, en cualquier lugar del mundo y por cualquier causa, contribuye a estos daños y a su incremento. No se discute que las emisiones de

CO<sub>2</sub> de las que Milieudefensie et al. responsabilizan a RDS se producen en todo el mundo y contribuyen al cambio climático en los Países Bajos y en la región de Wadden (véase también 4.4 (2) más abajo). Dichas emisiones de CO<sub>2</sub> solo provocan daños medioambientales y daños medioambientales inminentes para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden en combinación con otras emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero. No solo se responsabiliza personalmente de daños medioambientales a los emisores de CO<sub>2</sub> en procesos judiciales entablados en todo el mundo, sino también a otras partes que podrían influir en las emisiones de CO<sub>2</sub>. El planteamiento subyacente es que toda contribución a la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> puede ser importante. El tribunal considera que estos aspectos distintivos de responsabilidad por daños medioambientales y daños medioambientales inminentes deben incluirse en la respuesta a la pregunta de qué debería entenderse en este caso como «hecho generador del daño» en el sentido del artículo 7 de Roma II.

4.3.6. Milieudefensie et al. responsabilizan a RDS en su condición de entidad encargada de la definición de políticas del grupo Shell (véase 4.4. (1.) más abajo). RDS niega que su política corporativa para el grupo Shell influya o pueda influir en las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell. Sin embargo, RDS aboga por una interpretación restrictiva del concepto «hecho generador del daño» en la aplicación del artículo 7 de Roma II. A su entender, su política corporativa es un acto preparatorio que queda fuera del ámbito de aplicación de este artículo ya que, en opinión de RDS, la simple adopción de una política no causa daños.

El tribunal sostiene que este planteamiento es demasiado restringido, y que no está en consonancia con las características de responsabilidad por daños medioambientales y daños medioambientales inminentes ni con el concepto de protección subyacente a la elección de la ley en el artículo 7 de Roma II. Si bien el artículo 7 de Roma II se refiere a un «hecho generador del daño» (en singular), deja margen para situaciones en las que pueden identificarse múltiples hechos que generan el daño en múltiples países, como es característico de los daños medioambientales y daños medioambientales inminentes. Por consiguiente, al aplicar el artículo 7 de Roma II, la adopción de la política corporativa del grupo Shell por parte de RDS constituye una causa independiente del daño, que puede contribuir a los daños medioambientales y daños medioambientales inminentes con respecto a los residentes neerlandeses y habitantes de la región de Wadden.

4.3.7. Con carácter superfluo, el tribunal considera que la elección condicional de la ley por parte de Milieudefensie et al. está en consonancia con el concepto de protección subyacente al artículo 7 de Roma II, y que la regla general del artículo 4, apartado 1 de Roma II, ratificada en el artículo 7 de Roma II, en la medida en que las demandas colectivas pretenden proteger los intereses de los residentes neerlandeses, también conduce a la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos.

#### 4.4. **Obligación de reducción de RDS**

4.4.1. La obligación de reducción de RDS emana del deber de diligencia no escrito conforme a la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos, que significa que es ilegal actuar en conflicto con lo que está generalmente aceptado conforme a la ley no escrita. De dicho deber de diligencia se desprende que a la hora de determinar la política corporativa del grupo Shell, RDS debe observar la diligencia debida ejercida en la sociedad. La interpretación del deber de diligencia no escrito requiere una evaluación de todas las circunstancias del caso en cuestión.

4.4.2. En su interpretación del deber de diligencia no escrito, el tribunal ha incluido: (1.) la función de definición de políticas de RDS en el grupo Shell, (2.) las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell, (3.) las consecuencias de las emisiones de CO<sub>2</sub> para los Países Bajos y la región de Wadden, (4.) el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, (5.) los Principios Rectores de las Naciones Unidas, (6.) el control y la influencia de RDS en las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell y

sus relaciones comerciales, (7.) lo que se necesita para prevenir el cambio peligroso climático, (8.) las vías de reducción posibles, (9.) el doble reto de combatir el cambio peligroso climático y satisfacer la demanda energética de la población mundial creciente, (10.) el sistema ETS y otros sistemas de limitación y comercio de las emisiones que se aplican en otras partes del mundo, permisos y obligaciones actuales del grupo Shell, (11.) la eficacia de la obligación de reducción, (12.) la responsabilidad de los Estados y la sociedad, (13.) el coste que supone para RDS y el grupo Shell el cumplimiento de la obligación de reducción y (14.) la proporcionalidad de la obligación de reducción de RDS. En el fundamento jurídico 4.5, el tribunal sopesa la política, las intenciones políticas y las ambiciones de RDS para el grupo Shell frente a la obligación de reducción de RDS. Finalmente, el fundamento jurídico 4.6 contiene la conclusión sobre la obligación de reducción de RDS y la evaluación del tribunal sobre qué alegaciones de Milieudéfensie et al. son admisibles.

4.4.3. En lo sucesivo y en aras de la brevedad, todos los usos del concepto «deber de diligencia no escrito» por el tribunal se refieren a lo que cabría esperar de RDS en virtud de dicho deber con respecto a los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, cuyos intereses Milieudéfensie et al. pretenden proteger mediante las demandas colectivas.

*(1.) la función de definición de políticas de RDS en el grupo Shell*

4.4.4. De los hechos presentados en los fundamentos jurídicos 2.5.1 al 2.5.7 se desprende que RDS determina la política general del grupo Shell. Las empresas del grupo Shell son responsables de la implementación y ejecución de la política, y deben cumplir la legislación aplicable y sus obligaciones contractuales. La responsabilidad de implementación de las empresas de Shell no altera el hecho de que RDS determina la política general del grupo Shell.

*(2.) las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell*

4.4.5. Las partes debaten sobre la posición del grupo Shell en la jerarquía y sobre el porcentaje de las emisiones de CO<sub>2</sub> globales que pueden atribuirse al grupo Shell. En ambos enfoques, el grupo Shell es un actor principal en el mercado mundial de combustibles fósiles. Si se incluyen todos los alcances (1 al 3), el grupo Shell es responsable de las emisiones de CO<sub>2</sub> significativas en todo el mundo. Las emisiones de CO<sub>2</sub> totales del grupo Shell (alcances 1 al 3) exceden las emisiones de CO<sub>2</sub> de muchos países, incluidos los Países Bajos.

No se discute que estas emisiones de CO<sub>2</sub> globales del grupo Shell (alcances 1 al 3) contribuyen al calentamiento global y al cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden.

*(3.) las consecuencias de las emisiones de CO<sub>2</sub> para los Países Bajos y la región de Wadden*

4.4.6. El aumento de la temperatura en los Países Bajos (aproximadamente 1,7 grados por encima de la temperatura preindustrial) ha evolucionado hasta ahora a una velocidad de aproximadamente el doble que el promedio global (aproximadamente 0,8 grados por encima de la temperatura preindustrial) (véase 2.3.7.). El cambio climático causado por las emisiones de CO<sub>2</sub> tendrá consecuencias graves e irreversibles para los Países Bajos y la región de Wadden (véanse los fundamentos jurídicos 2.3.7 al 2.3.9). Los riesgos para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden son evidentes según confirman diversas fuentes. Los informes del IPCC no se centran específicamente en los Países Bajos. El hecho de que estos informes no mencionen ciertos riesgos para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, tal como argumenta RDS, no significa que dichos riesgos no existan. Los riesgos asociados al cambio climático para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden incluyen riesgos para la salud y muertes a causa de olas de calor inducidas por el cambio climático, así como problemas de salud y un mayor riesgo de mortalidad debido al incremento de las enfermedades infecciosas, el deterioro de la calidad del aire, el aumento de la exposición a la radiación UV y el aumento de las enfermedades relacionadas con el agua y las

intoxicaciones alimentarias. También incluyen riesgos para la salud relacionados con el agua a los que se enfrentarán los Países Bajos y la región de Wadden, tales como inundaciones a lo largo de la costa y los ríos, exceso de agua, escasez de agua, deterioro de la calidad del agua, salinización, aumento de los niveles de agua y sequía. Pese a que las consecuencias del cambio climático y los riesgos asociados para los habitantes de la región de Wadden pueden ser distintos a los riesgos para los residentes neerlandeses y de otros países, ya que el efecto del aumento acelerado del nivel del mar será limitado y apenas perceptible en la región de Wadden hasta 2030 (véase 2.3.8), el cambio climático tendrá igualmente consecuencias graves e irreversibles para los habitantes de la región de Wadden; en el escenario más extremo, esta área quedará completamente sumergida a largo plazo

4.4.7. RDS señala que la naturaleza y gravedad de los peligros del cambio climático no son estáticas sino dinámicas, y que se verán influidas por las medidas contra el cambio climático peligroso. Estas observaciones de RDS, que en sí mismas son ciertas, no refutan las anteriormente mencionadas consecuencias graves e irreversibles del cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden. Estas observaciones de RDS muestran que existe cierta incertidumbre sobre la manera exacta en que el cambio climático peligroso se manifestará en los Países Bajos y la región de Wadden. Dicha incertidumbre es inherente a los pronósticos y escenarios futuros, pero no afecta a la predicción de que el cambio climático causado por las emisiones de CO<sub>2</sub> tendrá consecuencias graves e irreversibles para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden.

4.4.8. RDS considera que en la descripción de las consecuencias del cambio climático realizada por Milieudefensie et al. se presta poca atención a las estrategias de adaptación, tales como el aire acondicionado, que pueden contribuir a reducir los riesgos asociados a las olas de calor, y a la gestión del agua y de las costas para contrarrestar el aumento del nivel del mar causado por el calentamiento global. Dichas estrategias de adaptación revelan que para combatir las consecuencias del cambio climático se pueden adoptar medidas que pueden reducir los riesgos. Sin embargo, estas estrategias no alteran el hecho de que el cambio climático causado por las emisiones de CO<sub>2</sub> tiene consecuencias graves e irreversibles, con riesgos potencialmente muy serios e irreversibles para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden.

*(4.) el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden*

4.4.9. Milieudefensie et al. invocan el derecho a la vida y el derecho al respeto de la vida privada y familiar de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden. Dichos derechos consagrados en los artículos 2 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en los artículos 6 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (en lo sucesivo, denominados también conjuntamente:

«los derechos humanos») se aplican a relaciones entre Estados y ciudadanos. Milieudefensie et al. no pueden invocar directamente estos derechos humanos con respecto a RDS. Debido al interés fundamental de los derechos humanos y el valor que revisten para la sociedad en su conjunto, los derechos humanos pueden desempeñar un papel en la relación entre Milieudefensie et al. y RDS. Por consiguiente, en su interpretación del deber de diligencia no escrito, el tribunal considerará los derechos humanos y los valores que representan.

4.4.10. De la sentencia sobre Urgenda cabe deducir que los artículos 2 y 8 del CEDH ofrecen protección contra las consecuencias del cambio climático peligroso debido al calentamiento global inducido por las emisiones de CO<sub>2</sub>.<sup>41</sup> El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que decide sobre violaciones del PIDCP, determinó lo mismo en relación con los artículos

6 y 17 del PIDCP.<sup>42</sup> En un caso sobre el derecho a la vida tal como está consagrado en el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró lo siguiente:

*«Asimismo, el Comité recuerda que la degradación medioambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible constituyen algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones actuales y futuras de disfrutar del derecho a la vida».* <sup>43</sup>

En 2019, el Relator especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos concluyó lo siguiente:

*«Actualmente, el consenso global es que las normas de derechos humanos se aplican a todo el abanico de cuestiones medioambientales, incluido el cambio climático».* <sup>44</sup>

Por consiguiente, el argumento de RDS de que los derechos humanos invocados por Milieudéfensie et al. no ofrecen protección contra el cambio climático peligroso no se sostiene.

Las consecuencias graves e irreversibles del cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden, tal como se abordan en (4.4. (3)), representan una amenaza para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden.

#### *(5.) los Principios Rectores de las Naciones Unidas (PRNU)*

4.4.11. En su interpretación del deber de diligencia no escrito, el tribunal aplica los Principios Rectores de las Naciones Unidas (PRNU)<sup>45</sup>. Los PRNU constituyen un instrumento de «legislación no vinculante» reconocido y respaldado internacionalmente, que establece las responsabilidades de los Estados y las empresas en relación con los derechos humanos. Los PRNU reflejan los conocimientos actuales. No crean ningún nuevo derecho ni establecen obligaciones legalmente vinculantes.<sup>46</sup> Los PRNU están en consonancia con el contenido de otros instrumentos de legislación no vinculante ampliamente aceptados, tales como los «principios» del Pacto Mundial de Naciones Unidas (PMNU) y las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales (las directrices OCDE). Desde 2011, la Comisión Europea ha esperado de las empresas europeas que asuman sus responsabilidades en lo que atañe al respeto de los derechos humanos tal como se formulan en el PMNU.<sup>47</sup> Por este motivo, los PRNU son adecuados como guía para la interpretación del deber de diligencia no escrito. Debido al contenido universalmente respaldado de los PRNU, es irrelevante si RDS se ha adherido o no a los PRNU, pese a que RDS declara en su sitio web su respaldo a los PRNU (véase 2.5.22)

4.4.12. Los PRNU distinguen entre la responsabilidad de los Estados y la de las empresas. La responsabilidad de los Estados, tal como se formula en los PRNU, tiene mayor alcance que las de las empresas: los Estados deben proteger contra el abuso de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por terceras partes, incluidas empresas. Esto requiere adoptar las medidas oportunas para prevenir, investigar, castigar y remediar tales abusos mediante políticas eficaces, legislación, reglamentos y adjudicación.<sup>48</sup> RDS señala el siguiente fragmento del comentario al Principio 8:

*No hay una tensión inevitable entre las obligaciones de derechos humanos de los Estados y las leyes y políticas que adoptan para configurar las prácticas empresariales. Sin embargo, en ocasiones los Estados deben tomar decisiones difíciles para conciliar diferentes necesidades sociales. Para lograr el equilibrio adecuado, deben abordar la cuestión de las empresas y los derechos humanos desde una perspectiva amplia, en interés de una coherencia política nacional tanto vertical como horizontal».*

RDS argumenta que, por consiguiente, los Estados tienen la obligación y la capacidad de conciliar diferentes intereses sociales, lo cual en su opinión no es aplicable a las empresas.

RDS también señala otras diferencias entre Estados y empresas.

4.4.13. Las diferencias entre Estados y empresas que RDS enfatiza se expresan en los PRNU en las diferentes responsabilidades para Estados y empresas, entre las cuales no tiene por qué existir

una tensión inevitable, como se desprende de la cita aportada por RDS. La responsabilidad de las empresas en cuanto al respeto de los derechos humanos, tal como se formula en los PRNU, es un estándar global de conducta esperada para todas las empresas, sea cual sea el lugar en que operen. Existe con independencia de las capacidades y/o la voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce dichas obligaciones. Asimismo, existe por encima del cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales que protegen los derechos humanos.<sup>49</sup> Por lo tanto, no es suficiente con que las empresas monitoricen los acontecimientos y sigan las medidas adoptadas por los Estados, sino que tienen una responsabilidad individual.

4.4.14. De los PRNU y de otros instrumentos de la legislación no vinculante puede deducirse que el consenso universal es que las empresas deben respetar los derechos humanos. Esto incluye los derechos humanos consagrados en el PIDCP, así como otros «derechos humanos internacionalmente reconocidos»<sup>50</sup>, incluido el CEDH. Por ejemplo, las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales (las directrices OCDE) establecen lo siguiente<sup>51</sup>:

*«En el marco de las disposiciones legales y regulatorias y de las prácticas*

*administrativas de los países en los que ejercen su actividad y considerando los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales pertinentes, las empresas deberán tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas y, en general, deberán realizar sus actividades de manera que contribuyan al objetivo más amplio del desarrollo sostenible. En particular, las empresas deberán:*

*(...)*

*En consonancia con el nivel de conocimiento científico y técnico de los riesgos y teniendo en cuenta asimismo la salud y la seguridad de las personas, no utilizar la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas rentables para prevenir o minimizar los posibles daños graves al medio ambiente cuando existan amenazas en este sentido».*

4.4.15. Las empresas deberán respetar los derechos humanos. Esto significa que deberán evitar infringir los derechos humanos de otras personas y remediar los efectos adversos sobre los derechos humanos en los que estén involucradas.<sup>52</sup> Combatir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos exige la adopción de medidas para prevenir, limitar y, cuando sea necesario, tratar dichas consecuencias. Se trata de un estándar global de conducta esperada para todas las empresas, sea cual sea el lugar en que operen. Como se ha mencionado antes, esta responsabilidad de las empresas existe con independencia de las capacidades y/o la voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce dichas obligaciones.<sup>53</sup> No es una responsabilidad opcional para las empresas.<sup>54</sup> Se aplica en todas partes, con independencia del contexto legal local <sup>55</sup> y no es pasiva:

*«Respetar los derechos humanos no es una responsabilidad pasiva: exige acción por parte de las empresas».* <sup>56</sup>

4.4.16. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas con independencia de su tamaño, sector, contexto operativo, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.<sup>57</sup> Los medios a los que recurra una empresa para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos serán proporcionales, entre otros factores, a su tamaño. La gravedad de esas consecuencias se determinará en función de su escala, alcance y carácter irremediable. Los medios dispuestos por una empresa para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos también pueden variar en función de si actúa, y en qué medida, a través de un grupo empresarial o a título individual.<sup>58</sup> El tribunal opina que cabe esperar mucho de RDS.



RDS encabeza el grupo Shell, que consta de aproximadamente 1100 empresas, y opera en 160 países de todo el mundo.

Ejerce una función de definición de políticas de RDS en el grupo Shell (véase 4.4 (1.)), que es un actor principal en el mercado mundial de combustibles fósiles y es responsable de emisiones de CO<sub>2</sub> significativas, que exceden las emisiones de muchos países y contribuyen al calentamiento global y al cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden (véase 4.4 (2.)) con consecuencias y riesgos graves e irreversibles para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden (véanse 4.4 (3.) y (4.)).

4.4.17. Los PRNU se basan en la justificación de que las empresas pueden contribuir a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos mediante sus actividades, así como mediante sus relaciones comerciales con otras partes. El deber de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a. eviten que las actividades propias generen o contribuyan a generar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y los aborden cuando se produzcan dichas consecuencias;
- b. se esfuercen por impedir o atenuar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial.<sup>59</sup>

Se entiende que las «actividades» incluyen tanto acciones como omisiones. Se entiende que «relaciones comerciales» abarcan las relaciones que una empresa mantiene con sus socios comerciales, las entidades que participan en su cadena de valor y cualquier otra entidad estatal o no estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.<sup>60</sup> La responsabilidad de respetar los derechos humanos abarca toda la cadena de valor de la empresa. Se entiende por cadena de valor:

*«las actividades que convierten los insumos en productos mediante la adición de valor. Incluye a las entidades con las que mantiene una relación empresarial directa o indirecta y que bien: a) proporcionan productos o servicios que contribuyen a los propios productos o servicios de la empresa; o b) reciben productos o servicios de la empresa.»<sup>61</sup>*

4.4.18. La cadena de valor de RDS incluye las empresas estrechamente asociadas del grupo Shell sobre las cuales ejerce una influencia de definición de políticas (véase más abajo en el punto 1). También incluyen las relaciones comerciales de las que el grupo Shell adquiere materias primas, electricidad y calor. Finalmente, los usuarios finales de los productos producidos y comercializados por el grupo Shell se encuentran al final de la cadena de valor de RDS. Por consiguiente, la responsabilidad de RDS se extiende también a las emisiones de CO<sub>2</sub> de dichos usuarios finales (Alcance 3). Esto está en consonancia con el análisis de los diversos protocolos y directrices para el cambio climático para actores no estatales, elaborado por la Universidad de Oxford en 2020 (en lo sucesivo: el informe de Oxford).<sup>62</sup> Este análisis recoge los puntos que generan un amplio consenso y aquellos respecto a los cuales existen diferencias de opinión. En el apartado «Alcance», relativo tanto a «qué gases de efecto invernadero están incluidos» como a «qué actividades se abarcan»<sup>63</sup>, la lista de «puntos de mayor consenso o certeza» afirma lo siguiente: «en general, los objetivos deberían tratar de abarcar todos los gases y todas las actividades y ámbitos que permitan los datos» y en «puntos de menor consenso o cuestiones pendientes»: «Cómo priorizar diferentes actividades de diversos alcances (p. ej., prioridad en las emisiones totales, áreas de control directo, etc.)»<sup>64</sup>

El informe de Oxford también afirma lo siguiente acerca de las actividades de las cuales son responsables las empresas:

*«Para las empresas, algunos objetivos no incluyen emisiones de alcance 3, pese a que la mayoría lo hacen. No obstante, dentro de este relativo consenso de que deberían considerarse todas las actividades existen diferentes áreas de énfasis. Hay quien recomienda centrarse en*

*esas actividades pertenecientes a todos los alcances que son más importantes para las emisiones totales (SBTi, ACT). Otros priorizan aquellas emisiones que son más directamente controlables por la entidad (RAMCC) o siguen orientaciones que solo incluyen parcialmente algunos alcances (Natural Capital Partners). Las limitaciones de los datos, en particular en torno a las emisiones de alcance 3, generan incertidumbres adicionales sobre la cobertura».<sup>65</sup>*

RDS señala acertadamente que el informe de Oxford no menciona una obligación legal de las empresas energéticas de reducir las emisiones de Alcance 3 en pasos absolutos y uniformes. Con carácter más general, el informe de Oxford también afirma:

*«Debido a la heterogeneidad de los actores que fijan objetivos de cero emisiones netas, no sería apropiado ni eficaz ningún enfoque o estándar único para objetivos de cero emisiones netas.*

*No obstante, la gran cantidad de trabajo activo a este respecto genera una oportunidad significativa para un mayor consenso en torno a principios compartidos para subrayar la diversidad de enfoques que observamos».*<sup>66</sup>

Sin embargo, del informe de Oxford se desprende que, pese a que existen matices, el consenso internacional es que las empresas tienen responsabilidad sobre las emisiones de Alcance 3. El tribunal ha incluido este punto de partida ampliamente respaldado en su interpretación del deber de diligencia no escrito. El tribunal señala que el nivel de responsabilidad está relacionado con el grado en que las empresas tienen control e influencia sobre las emisiones. El control e influencia de RDS sobre las emisiones de Alcance 3 del grupo Shell se aborda con mayor detalle en 4.4 (6.).

- 4.4.19. En su interpretación del deber de diligencia no escrito, el tribunal también ha incluido la necesidad internacionalmente propagada y respaldada de que las empresas asuman realmente responsabilidad sobre emisiones de Alcance 3. Esta necesidad se acentúa allí donde estas emisiones representan la mayor parte de las emisiones de CO<sub>2</sub> de una empresa, como es el caso de las empresas que producen y venden combustibles fósiles. En el caso del grupo Shell, aproximadamente el 85 % de sus emisiones son emisiones de Alcance 3 (véase 2.5.5.).
- 4.4.20. Cabe esperar de las empresas que identifiquen y evalúen cualesquiera impactos adversos reales o potenciales para los derechos humanos en los que pudieran estar involucrados, ya sea a través de sus actividades propias o como resultado de sus relaciones comerciales.<sup>67</sup> Con independencia de la magnitud de su control e influencia sobre estas emisiones, cabe esperar de RDS que identifique y evalúe los efectos adversos de sus emisiones de los Alcances 1 al 3. RDS lo ha hecho (véase 2.5.4). RDS es consciente de que la prospección, la producción, la refinación, el marketing y la compra y venta de petróleo y gas por el grupo Shell, así como el uso de productos del grupo Shell, genera emisiones de CO<sub>2</sub> significativas en todo el mundo, lo cual contribuye sin duda al cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden (véase 4.4 (2.)). RDS conoce desde hace mucho tiempo las consecuencias peligrosas de las emisiones de CO<sub>2</sub> y los riesgos del cambio climático para los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden. RDS también conoce la cantidad de emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell, y ha informado sobre el volumen de emisiones de CO<sub>2</sub> (véase 2.5.3). Finalmente, de la cita del CDP 2019, recogida en 2.5.8, se desprende que RDS monitoriza y evalúa regularmente los riesgos climáticos de sus actividades comerciales y los de sus relaciones comerciales, en concreto a corto plazo (un periodo de hasta tres años), medio plazo (un periodo de entre tres y diez años) y largo plazo (un periodo a más de diez años vista).
- 4.4.21. Por consiguiente, las empresas deberían adoptar «medidas adecuadas» basadas en sus hallazgos y evaluaciones. Las medidas adecuadas variarán en función de:
- i. si la empresa causa un impacto adverso o contribuye a este, o si está involucrada únicamente porque el impacto está vinculado directamente a sus operaciones, productos o servicios a través de una relación comercial;
  - ii. la magnitud de su influencia a la hora de abordar el impacto adverso.<sup>68</sup>

El comentario sobre este principio establece lo siguiente:

*«Una empresa que provoque o pueda provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos debe tomar las medidas necesarias para ponerles fin o prevenirlas. Cuando contribuya o pueda contribuir a esas consecuencias negativas, debe adoptar medidas similares para poner fin o prevenir esa contribución, y también utilizar su influencia para mitigar en la medida de lo posible cualquier efecto residual. Se considera que existe influencia si la empresa tiene la capacidad de modificar las prácticas perjudiciales de la entidad que estén causando un daño.*

*Cuando una empresa no ha contribuido a una consecuencia negativa sobre los derechos humanos, pero dicha consecuencia está vinculada directamente a sus operaciones, productos o servicios a través de su relación comercial con otra entidad, la situación es más compleja. Entre los factores a considerar para la determinación de la medida adecuada en tales situaciones se cuentan la influencia de la empresa sobre la entidad en cuestión, lo esencial que la relación sea para la empresa, la gravedad del abuso y si el hecho mismo de poner fin a la relación con la entidad tendría consecuencias negativas sobre los derechos humanos.*

(...)

*Si la empresa tiene influencia para prevenir o mitigar las consecuencias negativas, debe ejercerla. Y si carece de influencia sobre la entidad en cuestión, puede encontrar la forma de potenciarla. Puede incrementar su influencia, por ejemplo, ofreciendo fomento de la capacidad u otros incentivos, o colaborando con otros actores».* <sup>69</sup>

La responsabilidad de RDS está definida por la influencia y el control que puede ejercer sobre las emisiones de los Alcances 1 al 3 del grupo Shell (4.4 (6.)), y por lo que se necesita para prevenir el cambio climático peligroso (4.4 (7.)) —para lo cual Milieudefensie et al. siguen el objetivo del Acuerdo de París— y las vías de reducción posibles (4.4 (8.)).

*(6.) el control y la influencia de RDS en las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell y sus relaciones comerciales*

- 4.4.22. El tribunal distingue entre emisiones de CO<sub>2</sub> de (1) el grupo Shell (RDS y las demás empresas de Shell) y (2) las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales.
- 4.4.23. Debido a la influencia que RDS ejerce sobre las empresas del grupo Shell a la hora de definir políticas, asume la misma responsabilidad sobre estas relaciones comerciales que sobre sus propias actividades. El elevado grado de control e influencia de RDS sobre el grupo Shell significa que la obligación de reducción de RDS debe ser una obligación de resultado para emisiones vinculadas a actividades propias del grupo Shell. Esto afecta a las emisiones de Alcance 1 de RDS y a la parte de las emisiones de Alcance 2 de RDS que puede atribuirse a las empresas de Shell. Desde la perspectiva del grupo Shell en su conjunto, esto constituye las emisiones de Alcance 1 del grupo Shell.
- 4.4.24. Por lo que respecta a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales, cabe esperar que RDS adopte las medidas necesarias para eliminar o prevenir los graves riesgos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las relaciones comerciales, y que utilice su influencia para limitar en la medida de lo posible cualquier consecuencia duradera (véase 4.4.20). Esto constituye una obligación de medios significativa, que no es eliminada ni reducida por la responsabilidad individual de las relaciones comerciales, incluidos los usuarios finales, sobre sus propias emisiones de CO<sub>2</sub>.
- 4.4.25. No se discute que, a través de su política de adquisiciones, el grupo Shell ejerce control e influencia sobre las emisiones de sus proveedores. Estas son las emisiones de Alcance 2 del grupo Shell en su conjunto. Esto significa que, a través la política corporativa del grupo Shell, RDS tiene la capacidad de ejercer control e influencia sobre estas emisiones. El tema más discutido entre ambas partes es el control e influencia que RDS ejerce sobre las emisiones de Alcance 3 del grupo Shell, que son liberadas por los usuarios finales. RDS no niega que pueda

ejercer control e influencia a través de su paquete de energía —y de la composición de este— producido y vendido por el grupo Shell. Esto no se ve alterado por la circunstancia, enfatizada por RDS, de que el grupo Shell tiene obligaciones contractuales así como obligaciones derivadas de concesiones a largo plazo, lo cual podría limitar su libertad de elección por lo que respecta al paquete de energía del grupo Shell. Esta limitación significa que RDS no tiene plena libertad para determinar el paquete de energía del grupo Shell. Al determinar el paquete de energía del grupo Shell, RDS deberá tener en cuenta las obligaciones actuales. Esta limitación no altera el hecho de que es RDS quien determina en última instancia el paquete de energía del grupo Shell y, por consiguiente, la gama de productos energéticos. Manteniendo la debida observancia de sus obligaciones actuales, RDS tiene libertad para decidir no hacer nuevas inversiones en prospecciones y combustibles fósiles, y para cambiar el paquete de energía ofrecido por el grupo Shell según exijan las vías de reducción que se abordan más abajo (en 4.4 (8.)). A través del paquete de energía ofrecido por el grupo Shell, RDS controla e influye en las emisiones de Alcance 3 de los usuarios finales de los productos producidos y vendidos por el grupo Shell. Lo que RDS también argumenta en relación con su control e influencia sobre las emisiones de Alcance 3 atañe a la eficacia de su obligación de reducción, que se aborda más abajo (en 4.4 (11.)).

*(7.) lo que se necesita para prevenir el cambio climático peligroso*

- 4.4.26. A la hora de formular la alegada obligación de reducción de RDS, Milieudefensie et al. establecen un vínculo con los objetivos del Acuerdo de París. El acuerdo no es vinculante para sus signatarios y no es vinculante para RDS. Sin embargo, los signatarios han buscado la ayuda de partes interesadas no estatales (véase 2.4.7). No es preciso discutir si RDS o el grupo Shell pueden calificarse como los «interesados que no son Partes» mencionados en la COP 25. Los signatarios han subrayado que la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y del calentamiento global no puede lograrse únicamente mediante la acción de los Estados. También se requiere la contribución de otras partes. Desde 2012 existe un amplio consenso internacional sobre la necesidad de la acción no estatal, porque los Estados no pueden abordar por sí solos la cuestión del clima. La situación actual exige la contribución de otras partes para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>: el IPCC ha determinado que la suma de los compromisos de reducción nacionales de los Estados miembros para 2030 está lejos de ser suficiente para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París (véase 2.3.5.4).
- 4.4.27. Los objetivos del Acuerdo de París se derivan de los informes del IPCC. El IPCC informa acerca de los conocimientos científicos relevantes sobre las consecuencias de un incremento de la temperatura, las concentraciones de gases de efecto invernadero que causan dicho incremento y las vías de reducción que conducen a una limitación del calentamiento global a una temperatura concreta. Por consiguiente, los objetivos del Acuerdo de París representan los mejores conocimientos científicos disponibles en la ciencia del clima, conclusión respaldada por un amplio consenso internacional. Los objetivos no vinculantes del Acuerdo de París representan un estándar universalmente respaldado y aceptado que protege el interés común de prevenir el cambio climático peligroso. El tribunal aplica este razonamiento en su interpretación del deber de diligencia no escrito. El tribunal parte de la premisa de que generalmente se acepta que es necesario mantener el calentamiento global claramente por debajo de 2 °C en 2100, y que debe perseguirse el objetivo de un aumento de la temperatura inferior a 1,5 °C. El tribunal también parte de la premisa de que esto exige una limitación de la concentración global de gases de efecto invernadero de hasta 450 ppm en 2100 y de que debe perseguirse una concentración máxima de gases de efecto invernadero de 430 ppm. El tribunal señala que con ello no formula un estándar legalmente vinculante para la prevención del cambio climático peligroso en los Países Bajos y la región de Wadden. El tribunal incluye este amplio consenso sobre lo que se necesita para prevenir el cambio climático peligroso —esto es, alcanzar los objetivos del Acuerdo

de París— en su respuesta a la pregunta de si de RDS está o no obligada a reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell a través de su política corporativa.

4.4.28. El tribunal establece que la lucha contra el cambio climático peligroso requiere atención inmediata. Dada la concentración actual de gases de efecto invernadero en la atmósfera (401 ppm en 2018), el presupuesto de carbono remanente es limitado. Esto es aplicable tanto a 430 ppm como límite para un calentamiento global de hasta 1,5 °C como a 450 ppm para un calentamiento global de hasta 2 °C. Cuanto más tiempo se tarde en alcanzar las reducciones de emisiones necesarias, mayor será el nivel de gases de efecto invernadero emitidos y, en consecuencia, antes se agotará el presupuesto de carbono remanente. Si los niveles de emisión permanecen inalterados, el presupuesto de carbono se habrá agotado en doce años. Como señala la AIE en su World Energy Outlook 2020 (véase 2.4.11), los próximos diez años revestirán una importancia crucial para prevenir el cambio climático peligroso. Así se desprende también de la conclusión del PNUMA (de 2019) (véase 2.4.6). Cuanto antes se inicien las reducciones, más tiempo habrá disponible antes de que se agote el presupuesto de carbono remanente. La perentoriedad de la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> en los Países Bajos es aún mayor, ya que hasta la fecha el aumento de la temperatura en los Países Bajos ha evolucionado aproximadamente al doble de velocidad que el promedio mundial, con consecuencias y riesgos graves e irreversibles para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden (véanse 4.4 (3.) y (4.)).

*(8.) las vías de reducción posibles*

4.4.29. El IPCC también identifica hallazgos científicos relativos a posibles estrategias para combatir el cambio climático peligroso y sus consecuencias. El informe SR15 revela que solo las vías de reducción cuyo objetivo es una reducción neta del 45 % de las emisiones de CO<sub>2</sub> en 2030 con respecto a los niveles de 2010 arroja unas probabilidades del 50 % de limitar el calentamiento global a 1,5 °C y unas probabilidades del 85 % de limitar el calentamiento global a 2 °C. Dado que sigue existiendo una probabilidad del 15 % de que la temperatura del planeta aumente en más de 2 °C, estas vías de reducción ofrecen la mejor oportunidad posible de prevenir las consecuencias más graves del cambio climático peligroso. De todo ello, el tribunal deduce que las vías de reducción cuyo objetivo es una reducción neta del 45 % de las emisiones de CO<sub>2</sub> en 2030 con respecto a los niveles de 2010 ofrecen la mejor oportunidad posible a escala mundial para prevenir las consecuencias más graves del cambio climático peligroso. La UE y el Gobierno de los Países Bajos están adoptando vías de reducción similares en sus objetivos climáticos más estrictos para los próximos diez años. RDS señala con acierto que el IPCC no prescribe una vía de reducción concreta y que los escenarios descritos por el IPCC son vías potenciales que incluyen numerosas variables y alternativas. RDS también tiene razón en su opinión de que no haya una única vía que sea la medida de todas las cosas a escala mundial, y señala con acierto que el IPCC no se pronuncia sobre la cuestión de si —y cómo— es posible traducir sus escenarios en contribuciones de varios actores y sectores, ni mucho menos en contribuciones de partes individuales. Dicho esto, el consenso ampliamente respaldado es que, para limitar el calentamiento global a 1,5 °C, debería optarse por vías de reducción que reduzcan en un 45 % neto las emisiones de CO<sub>2</sub> en 2030 con respecto a los niveles de 2010 y en un 100 % neto en 2050. El tribunal incluye este amplio consenso en su interpretación del deber de diligencia no escrito. De nuevo, el tribunal no formula un estándar legalmente vinculante para —en este caso— la elección de una vía de reducción.

4.4.30. Se acepta generalmente que las vías de reducción anteriormente mencionadas contienen objetivos netos, lo cual deja margen para la compensación de emisiones de CO<sub>2</sub>. Esto se desprende del informe SR15 (véanse 2.3.5.2 y 2.3.5.3) y de la circunstancia de que la UE<sup>70</sup> y el Gobierno de los Países Bajos dejan margen para la compensación de emisiones de CO<sub>2</sub> en sus planes más recientes. Por ejemplo, el memorando explicativo de la Ley del Clima de los Países Bajos afirma lo siguiente:

*«La definición utilizada para la emisión de gases de efecto invernadero también comporta la implicación de emisiones negativas. Esto afecta a procesos que extraen gases de efecto invernadero de la atmósfera, tales como una combinación de captura de biomasa y almacenamiento de CO<sub>2</sub> (captura y almacenamiento de carbono – CCS). La ordenanza del mecanismo de monitorización contiene el método mediante el cual se pueden restar dichas emisiones negativas de las emisiones de gases de efecto invernadero». 71*

El IPCC advierte contra los riesgos que podrían ir asociados a vías de reducción basadas en emisiones negativas a gran escala (véase 2.3.5.3, última frase). Sin embargo, el IPCC no menciona la viabilidad de tales vías de reducción. Por consiguiente, debe partirse de la premisa de que —pese a que tal vez podrían cuestionarse los escenarios que presuponen emisiones negativas a gran escala— se acepta generalmente que debe existir margen para escenarios con emisiones negativas. Esto significa que la vía de reducción reivindicada por Milieudefensie et al. —deriva del informe SBTi— en la cual se alcanza la reducción neta a cero en 2050 mediante la reducción absoluta del 45 % en 2030, sin la opción de compensación de emisiones de CO<sub>2</sub>, va más allá del amplio consenso anteriormente descrito. Por consiguiente, no se toma en consideración esta vía de reducción reivindicada por Milieudefensie et al.

4.4.31. Las siguientes circunstancias no cuestionadas a las que se refiere RDS están incorporadas al consenso sobre las vías de reducción posibles que el tribunal ha incluido en su opinión:

- el papel permanente de los combustibles fósiles, también reconocido por el IPCC y la AIE, para satisfacer la demanda mundial de energía durante y después de la transición energética y más allá; - no es posible prescindir de los combustibles fósiles, al menos en el estado actual del progreso tecnológico;
- las emisiones de CO<sub>2</sub> proceden de una amplia variedad de fuentes;
- la reducción mundial de emisiones de CO<sub>2</sub> requiere cambios globales complejos en la sociedad y la economía;
- no existe un enfoque uniforme a escala mundial, con un objetivo estándar y un calendario uniforme para la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>;
  
- la reducción mundial de las emisiones de CO<sub>2</sub> requiere actividades que abarquen varias jurisdicciones, las cuales están sujetas a diferentes marcos legislativos y regulatorios y estrategias a largo plazo;
- diversos combustibles sólidos, tales como el carbón, el petróleo y el gas, tienen diferentes efectos sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> y, por ende, sobre el clima;
- la transición energética está rodeada de incertidumbres;
- no es posible predecir con exactitud el curso de la transición energético necesario para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>, que además depende de factores parcialmente desconocidos;
- el curso de la transición energética se verá influido por avances tecnológicos futuros en diferentes áreas y sectores, cuya viabilidad física y económica no siempre está clara de antemano;
- no está claro de antemano cómo evolucionarán la demanda y la oferta en el mercado energético;
- la circunstancia de que el mercado energético no es estático;
- el papel clave de los Estados en la consecución de los objetivos del Acuerdo de París mediante políticas gubernamentales;
- los Estados deberán tomar decisiones difíciles para alcanzar los objetivos climáticos;
- los objetivos del Acuerdo de París requieren un cambio en los patrones de consumo a escala mundial.

Estas circunstancias revelan que la transición energética es un asunto complejo, polifacético e inherentemente incierto, sobre el cual también tienen responsabilidad otras partes (Estados y consumidores).

4.4.32. Las vías de reducción anteriormente mencionadas son globales y no proclaman nada acerca de lo que puede esperarse de RDS. Las alegaciones de Milieudefensie et al. presuponen que lo que es aplicable a RDS también es aplicable al mundo en su conjunto. El tribunal ha evaluado este aspecto y ha concluido que, en su formulación de la política corporativa del grupo Shell, RDS debería guiarse por el objetivo de que las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell (Alcances 1, 2 y 3) en 2030 deben reducirse en un 45 % neto con respecto a los niveles de 2019. En los fundamentos jurídicos 4.4.33 hasta el 4.4.38, el tribunal ha explicado cómo llegó a formarse esta opinión.

4.4.33. El tribunal señala que Milieudefensie et al. no abogan por dejar la transición energética en manos del mercado o por responsabilizar únicamente a RDS de la consecución de la reducción de CO<sub>2</sub> de la sociedad neerlandesa. Las partes convienen en que el cambio climático peligroso es un problema mundial que RDS no puede solucionar por sí sola. Existe un amplio consenso también a este respecto, que se formula como sigue en el pasaje del informe de Oxford citado por RDS:

*«Existe un amplio consenso en que la consecución de las cero emisiones netas por cualquier actor dependerá casi siempre, en diversos grados, de las acciones de otros actores. Tales interrelaciones se operativizan de diferentes maneras. Las cero emisiones netas son un objetivo colectivo, y por lo tanto es esencial la cooperación entre diferentes actores».* <sup>72</sup>

El tribunal incluye este amplio consenso en su interpretación del deber de diligencia no escrito. Las interdependencias mutuas y la necesidad de cooperación se expresan en la obligación con respecto a las relaciones comerciales del grupo Shell: esta constituye una obligación de medios significativa, que requiere cooperación con otras partes.

4.4.34. Milieudefensie et al. aboga por que RDS contribuya en la medida que le corresponde y se asegure de que se reduzcan las emisiones de CO<sub>2</sub> atribuibles al grupo Shell. Esto está en consonancia con el amplio consenso internacional respecto a que cada empresa debe trabajar de forma independiente hacia el objetivo de cero emisiones netas en 2050. Esto se desprende del informe de Oxford, que afirma lo siguiente a este respecto:

*«Existe consenso general sobre la necesidad de las cero emisiones netas globales de CO<sub>2</sub> en 2050, y muchos objetivos se refieren explícitamente a los objetivos del Acuerdo de París y al Informe Especial del IPCC sobre 1,5 SC para establecer sus calendarios».* <sup>73</sup>

También existe amplio consenso en que el alcance y el calendario de cada empresa pueden variar en función de su capacidad y responsabilidad. El informe de Oxford lo describe de la siguiente manera:

*«Existe un amplio acuerdo respecto a que todos los actores deberían perseguir las cero emisiones netas, pero también en que diversos factores pueden llevar a varios actores a adoptar objetivos diferenciados por calendario y alcance.*

*En primer lugar, existe un amplio consenso en que la capacidad debería ser un factor clave a la hora de determinar el alcance y el calendario de los compromisos, y que quienes posean mayor capacidad (p. ej., jurisdicciones desarrolladas, grandes empresas) deberían fijarse objetivos más agresivos y expansivos. En segundo lugar, varios encuestados afirmaron que la responsabilidad histórica y el comportamiento pasado también deberían ser una consideración relevante (Carbone 4, UCS, RAMCC, UNSW, RMI, UCS). Sin embargo, tales divisiones son siempre son claras. Por ejemplo, muchas empresas globales tienen operaciones y cadenas de suministro en todo el mundo (ACT). En tercer lugar, los encuestados también señalaron que los grandes emisores deberían estar sujetos a estándares más estrictos que las entidades pequeñas (ICC). Cuatro encuestados señalaron que no todos los actores tienen el mismo control sobre sus emisiones (Fashion Charter)».* <sup>74</sup>

4.4.35. La implementación concreta de esta responsabilidad para las empresas sigue sin estar clara:

*«Pese a este amplio consenso, pocos objetivos operativizan explícitamente la equidad proporcionando a diferentes actores una guía diferenciada sobre objetivos de cero emisiones*

*netas». En un caso, una red global de actores calculó su presupuesto de carbono total y a continuación asignó objetivos individuales conforme al nivel de desarrollo y al crecimiento futuro previsto de la población (C40). En otro caso, se divide el presupuesto de carbono global en asignaciones sectoriales, que a continuación se adjudican a empresas individuales sobre la base de su huella de emisiones (SBTi). Otros han sugerido que las emisiones acumuladas constituyan la base de las consideraciones de equidad (Vale). Cómo operativizar eficazmente las consideraciones de equidad sigue siendo una cuestión pendiente para la comunidad de acción contra el cambio climático». 75*

4.4.36. Así pues, no existe una especificación claramente definida y concreta para el método conforme a la cual deba aplicarse el calendario de las diversas empresas en los esfuerzos hacia el objetivo de cero emisiones netas en 2050. No obstante, el consenso mencionado en los fundamentos jurídicos 4.4.33 y 4.4.34 proporciona suficientes puntos de partida para la especificación del deber de diligencia no escrito acerca de esta cuestión. A la luz del amplio consenso internacional respecto a que cada empresa debe trabajar de forma independiente hacia el objetivo de cero emisiones netas en 2050, cabe esperar que RDS contribuya en la medida que le corresponde.

4.4.37. En respuesta a la pregunta de qué cabe esperar de RDS, el tribunal considera que una característica importante de los daños medioambientales inminentes en los Países Bajos y en la región de Wadden, como se plantea en este caso, es que toda emisión de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero, en cualquier lugar del mundo y por cualquier causa, contribuye a estos daños y a su incremento. Se ha demostrado que —aparte de sus propias emisiones de CO<sub>2</sub> limitadas— RDS no causa en la práctica por sí sola las emisiones de los Alcances 1 al 3 del grupo Shell. Sin embargo, esta circunstancia y la circunstancia no cuestionada de que RDS no es la única parte responsable de combatir el cambio climático peligroso en los Países Bajos y en la región de Wadden no exime a RDS de su responsabilidad parcial individual de contribuir a la lucha contra el cambio climático peligroso de acuerdo con su capacidad.<sup>76</sup> Como ya se ha considerado anteriormente (en el fundamento jurídico 4.4.16), cabe esperar mucho de RDS a este respecto, considerando que es la cabeza responsable de la definición de políticas del grupo Shell, un actor principal en el mercado de los combustibles fósiles y responsable de emisiones de CO<sub>2</sub> significativas, que incidentalmente exceden las emisiones de muchos países y contribuyen al calentamiento global y al cambio climático en los Países Bajos y la región de Wadden, con consecuencias y riesgos graves e irreversibles para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden. RDS está sujeta a una obligación de resultados por lo que respecta a las emisiones de Alcance 1 del grupo Shell, así como a una obligación de medios significativa por lo que respecta a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales, de modo que cabe esperar que RDS adopte las medidas necesarias para eliminar o prevenir los graves riesgos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las relaciones comerciales, y que utilice su influencia para limitar en la medida de lo posible cualquier consecuencia duradera (véase 4.4.24).

4.4.38. Anteriormente, el tribunal ha considerado que, en su interpretación del deber de diligencia no escrito (véase el fundamento jurídico 4.4.29), ha incluido el consenso respecto a que, para limitar el calentamiento global a 1,5 °C, debería optarse por vías de reducción que reduzcan en un 45 % neto las emisiones de CO<sub>2</sub> en 2030 con respecto a los niveles de 2010 y en un 100 % neto en 2050.

Con sus alegaciones, Milieudefensie et al. no aplican los niveles de 2010, sino que toman como año de referencia 2019, cuando se emitió la citación para este procedimiento. El argumento de RDS de que 2019 o cualquier otro año de referencia no es adecuado y sugiere erróneamente una situación estática ignora el hecho de que se requiere un año de referencia para fijar un objetivo de reducción. Milieudefensie et al. afirman acertadamente que el año de referencia 2019 beneficia a RDS, porque las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell —que no se discuten— fueron



mayores en 2019 que en 2010. RDS muestra en un cálculo de muestreo que una obligación de reducción del 45 % basada en las emisiones de CO<sub>2</sub> superiores en 2019 en términos absolutos (es decir, el número de Gt a reducir) conduce a una mayor obligación de reducción y a unas mayores emisiones permitidas. Sin embargo, para llegar al 45 % de las emisiones de CO<sub>2</sub> de 2010 en la situación actual, en la que las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell se han incrementado desde 2010, debe alcanzarse una reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> mucho mayor que la calculada por RDS. Un objetivo de reducción tomando 2019 como año de referencia, pese a ser menos ambicioso, se corresponde en la medida suficiente con el amplio consenso respecto a que limitar el calentamiento global a 1,5 °C requiere una reducción neta del 45 % en las emisiones globales de CO<sub>2</sub> en 2030 con respecto a 2010, y una reducción neta del 100 % en 2050.

4.4.39. Por consiguiente, al formular la política corporativa del grupo Shell, RDS debería guiarse por el objetivo de que las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell (Alcances 1, 2 y 3) en 2030 deben reducirse en un 45 % neto con respecto a los niveles de 2019. «Neto» se refiere a la suma de la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> de toda la cartera energética del grupo Shell (Alcances 1, 2 y 3). Como se ha considerado anteriormente, RDS adopta justificadamente la postura de que no es posible determinar «la vía de reducción correcta» para todos los actores y empresas en todo el mundo. La guía anteriormente mencionada brinda a RDS margen para desarrollar su vía de reducción concreta y diferenciarla a su discreción, siempre y cuando esta alcance una reducción neta del 45 % en las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell (Alcances 1 al 3) con respecto a 2019. Esta es una obligación de resultados por lo que respecta las actividades del grupo Shell. Por lo que respecta a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales, esto constituye una obligación de medios significativa, en cuyo contexto cabe esperar que RDS adopte las medidas necesarias para eliminar o prevenir los graves riesgos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las relaciones comerciales, y que utilice su influencia para limitar en la medida de lo posible cualquier consecuencia duradera. Una consecuencia de esta obligación significativa puede ser que RDS se abstenga de realizar nuevas inversiones en la extracción de combustibles fósiles y/o limite su producción de recursos fósiles.

*(9.) el doble reto*

4.4.40. Las partes convienen en que el mundo se enfrenta a un doble reto: es necesario combatir el cambio climático peligroso reduciendo las emisiones de CO<sub>2</sub> y al mismo tiempo satisfacer la demanda energética global de la población mundial en rápido crecimiento. Sin embargo, la importancia del acceso a una energía segura y asequible, tal como señala RDS, y el papel del grupo Shell a este respecto, no guarda relación con la obligación de reducción de RDS. Ese interés debe protegerse siempre en el contexto de los objetivos climáticos. El tribunal lo explica de la siguiente manera.

4.4.41. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODSNU)<sup>77</sup> tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. El tribunal incluye los ODSNU en su interpretación del deber de diligencia no escrito, ya que esta Resolución de la ONU representa un consenso internacional ampliamente respaldado. La COP en la que se adoptaron los ODSNU declara en los puntos 31 y 32:

*«31. Reconocemos que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es el principal foro intergubernamental internacional para negociar la respuesta mundial al cambio climático. Estamos decididos a encarar resueltamente la amenaza que plantean el cambio climático y la degradación del medio ambiente. El carácter global del cambio climático exige la máxima cooperación internacional para acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero y abordar la adaptación a los efectos adversos del cambio climático. Por ello observamos con grave preocupación el importante desfase que existe entre el efecto agregado de las promesas de mitigación de las emisiones anuales mundiales de gases de efecto invernadero para 2020 hechas por las partes y la trayectoria que deberían seguir las emisiones agregadas para que haya buenas probabilidades de que el aumento de la*

*temperatura global media no supere los 2 grados centígrados, o los 1,5 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales*

*32. De cara a la 21.ª sesión de la Conferencia de las Partes, que se celebrará en París, subrayamos que todos los Estados se comprometen a esforzarse por lograr un acuerdo sobre el clima que sea ambicioso y universal. Reafirmamos que en el protocolo u otro instrumento jurídico o conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención y aplicable a todas las partes que se apruebe deberán abordarse de manera equilibrada cuestiones como la mitigación, la adaptación, la financiación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías, la creación de capacidad y la transparencia de las medidas y del apoyo prestado».*

4.4.42. De ello se desprende que existe una conexión entre los ODSNU y los objetivos climáticos del Acuerdo de París y de otros acuerdos alcanzados para la implementación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. No es la intención del ODS 7 («Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos»), tal como cita RDS, menoscabar el Acuerdo de París o interferir con dichos objetivos. Esto también se desprende del ODS 13 («Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos») y del preámbulo en el punto 8 del Acuerdo de París, que enfatiza la conexión intrínseca entre la lucha contra el cambio climático peligroso y el acceso justo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Por consiguiente, los objetivos de sostenibilidad ODSNU no pueden ser un motivo para que RDS no cumpla su obligación de reducción.

4.4.43. Finalmente, las obligaciones de los Estados de proporcionar abastecimiento energético, tal como se establece en el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía y en el Tratado de la Carta de la Energía europeo y el protocolo asociado, son independientes de la obligación de Estados, tales como el grupo Shell, de alinear la composición de su suministro energético con la reducción de CO<sub>2</sub> requerida para combatir el calentamiento global.

*(10.) el sistema ETS y otros sistemas de limitación y comercio de las emisiones que se aplican en otras partes del mundo, permisos y obligaciones actuales del grupo Shell*

4.4.44. RDS invoca el efecto indemnizador del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión europeo (ETS) y otros sistemas de limitación y comercio de las emisiones que se aplican en otras partes del mundo. El artículo 17 de Roma II estipula que, para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad. El tribunal aplica esta regla, que también se extiende a los permisos, al evaluar la obligación legal de RDS emanada del deber de diligencia no escrito conforme a la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos. Esto significa que el tribunal considera los derechos del grupo Shell en virtud del sistema ETS y otros sistemas de limitación y comercio de las emisiones que se aplican en otras partes del mundo.

4.4.45. Las actividades del grupo Shell en la UE están cubiertas por el sistema ETS (véase 2.4.12.). Es un sistema que, entre otras cosas, regula las emisiones de CO<sub>2</sub> de una gran variedad de sectores sobre la base del principio de «limitación y comercio».78 El objetivo del sistema ETS es reducir las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero de los Estados miembros, cumpliendo los compromisos derivados del Protocolo de Kyoto.79 Las empresas en la UE englobadas en el sistema ETS solo tienen derecho a emitir gases de efecto invernadero a cambio de la entrega de derechos de emisión. Estos derechos de emisión se refieren a emisiones de Alcance 1 y pueden comprarse, venderse o conservarse. Los derechos de emisión se dividen entre las empresas en los Estados miembros. Si una empresa emite menos CO<sub>2</sub> del que tiene asignado, puede vender los derechos de emisión correspondientes. Las empresas que están a punto de exceder su cuota de CO<sub>2</sub> pueden comprar derechos de emisión adicionales. Mediante la

creación de una escasez de CO<sub>2</sub> mediante el sistema ETS, la UE pretende reducir en términos absolutos las emisiones totales en sus Estados miembros. La UE considera el sistema ETS como la piedra angular de su política climática y como una importante herramienta para limitar de forma rentable las emisiones de CO<sub>2</sub>. Los objetivos de reducción de emisiones más recientes en el sistema ETS siguen siendo insuficientes para alcanzar los objetivos acordados en el Acuerdo de París. El sistema posibilita actualmente una reducción de las emisiones del 43 % hasta 2030 con respecto a 2005.<sup>80</sup> Se está debatiendo un nuevo objetivo de reducción de la UE de por lo menos el 55 % hasta 2030 con respecto a 1990 (véase 2.4.12).

- 4.4.46. En vista de los objetivos de reducción de emisiones del sistema ETS, RDS puede estar segura de que los intereses a tener en cuenta, que también son objeto de discusión en este procedimiento, fueron sopesados en su totalidad y correctamente por el organismo u organismos emisores en el momento de emitir los derechos de emisión. Afecta al objetivo de reducción perseguido por el sistema ETS. En este sentido, el sistema ETS tiene un efecto indemnizador.<sup>81</sup> El efecto indemnizador del sistema ETS significa que —en la medida en que afecta al objetivo de reducción del sistema ETS—, RDS no tiene una obligación adicional con respecto a las emisiones de los Alcances 1 y 2 en la UE englobadas por el sistema. Se trata de las emisiones de Alcance 1 del grupo Shell en la UE y de las emisiones de Alcance 3 en la UE de los usuarios finales de los productos producidos y vendidos por el grupo Shell, que están cubiertas por el sistema ETS como emisiones de Alcance 1 de los consumidores. Sin embargo, el sistema ETS solo afecta a una parte de las emisiones de CO<sub>2</sub> de las que RDS es responsable. Además, el sistema ETS solo se aplica en la UE, mientras que las emisiones globales de Alcance 3 influyen en el cambio climático peligroso en los Países Bajos y en la región de Wadden (véase 4.4 (2.)). Finalmente, el objetivo de reducción del sistema ETS no es idéntico a la obligación de reducción de RDS. En la medida en que la obligación de reducción de RDS se extienda más allá del objetivo de reducción del sistema ETS, RDS deberá cumplir su obligación individual. RDS no puede ampararse en el efecto indemnizador del sistema ETS, puesto que este sistema implica un objetivo de reducción menos ambicioso que una reducción neta de las emisiones de CO<sub>2</sub> (Alcances 1 al 3) con respecto a 2019 para el grupo Shell.
- 4.4.47. Así pues, el sistema ETS solo cubre una pequeña parte de las emisiones del grupo Shell. Solo para estas emisiones, RDS no tiene que ajustar su política debido al efecto indemnizador del sistema ETS. Por consiguiente, el sistema ETS no es óbice para la admisión de las alegaciones. Tampoco se sostiene el argumento de RDS de que la admisión de las alegaciones interferirá con el sistema ETS. Lo que se aplica al sistema ETS es aplicable también a otros regímenes de limitación y comercio de emisiones existentes y planificados en otras partes del mundo. Hasta el nivel del objetivo de reducción que tales regímenes pretenden alcanzar, estos tienen un efecto indemnizador en la medida en que los intereses a tener en cuenta, que también son objeto de debate en este procedimiento, fueron sopesados en su totalidad y correctamente por el organismo u organismos emisores en el momento de emitir los derechos de emisión. Al igual que ocurre con el sistema ETS, RDS no tiene obligaciones adicionales por emisiones ya reguladas por estos sistemas. El efecto indemnizador de estos sistemas se aplica hasta el porcentaje de reducción que pretenden alcanzar. Si es inferior a la obligación de RDS, RDS deberá hacer más. Establece obligaciones de reducción más estrictas —por cualquier medio— así que, naturalmente, RDS debe cumplir estas obligaciones.
- 4.4.48. RDS también identifica otros permisos y las obligaciones actuales del grupo Shell, tales como las obligaciones derivadas de concesiones a largo plazo para la extracción de petróleo y gas. No es evidente que las emisiones de CO<sub>2</sub> hayan desempeñado papel alguno en estos permisos y concesiones. Por lo tanto, estos permisos y las obligaciones actuales —que carecen de efecto

indemnizador y por lo tanto no merman la obligación de reducción de RDS— se dan por supuesto y deben ser tenidos en cuenta por RDS al cumplir su obligación de reducción.

*(11.) la eficacia de la obligación de reducción*

- 4.4.49. RDS argumenta que la obligación de reducción no surtirá efecto, o incluso será contraproducente, porque el lugar del grupo Shell será ocupado por competidores. Aunque esto fuera cierto, no beneficiará a RDS. Debido a los intereses imperiosos que se protegen mediante la obligación de reducción, este argumento no puede justificar presuponer de antemano que no existe necesidad de que RDS cumpla su obligación. También es importante a este respecto el hecho de que toda reducción de emisiones de gases de efecto invernadero tiene un efecto positivo en la lucha contra el cambio climático peligroso. Al fin y al cabo, toda reducción significa que existe más margen en el presupuesto de carbono. El tribunal reconoce que RDS no puede solucionar este problema global por sí sola. Sin embargo, esto no exime a RDS de su responsabilidad parcial individual de contribuir en la medida que le corresponde con respecto a las emisiones del grupo Shell, que están sujetas a su control e influencia.<sup>82</sup>
- 4.4.50. La cuestión es también si este argumento de RDS es de hecho válido. Lo que este argumento presupone es una sustitución perfecta, en la que el lugar del grupo Shell será ocupado tal cual por otras partes. No obstante, queda por ver si se materializará esta circunstancia. Esto no puede deducirse necesariamente de los ejemplos aportados por RDS o del informe Mulder presentado por RDS (como elemento de prueba RK-35). Los ejemplos datan de antes del Acuerdo de París. Por consiguiente, no puede presuponerse automáticamente que será lo mismo, ahora o en el futuro. El informe Mulder también parece ser una instantánea. Asimismo, el informe Mulder parece partir únicamente de un escenario de «todo sigue igual» y no de otros escenarios en los que las empresas de petróleo y gas también limitan sus inversiones en petróleo y gas voluntariamente, bajo presión o debido a la retirada de inversores, o a medida que pasan a estar disponibles métodos sostenibles de generación de energía en todo el mundo, con la intención de cumplir los objetivos del Acuerdo de París. Otras empresas también tienen que respetar los derechos humanos. Finalmente, el informe Mulder no tiene en cuenta la relación causal entre la limitación de la producción y la reducción de las emisiones. El Informe sobre la Brecha de Producción (véase 2.4.6.) señala que la investigación revela que existe una relación causal entre la limitación de la producción y la reducción de las emisiones.

*«... estudios que utilizan elasticidades de la literatura económica han demostrado que en el caso del petróleo, cada barril que se deje sin desarrollar en una región conducirá a entre 0,2 y 0,6 barriles no consumidos mundialmente a largo plazo».* <sup>83</sup>

*(12.) la responsabilidad de los Estados y la sociedad*

- 4.4.51. La responsabilidad de los Estados y la sociedad sobre la transición energética se ha abordado anteriormente. Es un importante punto de debate para RDS. Enfatiza que los Estados determinan el terreno de juego y las reglas para los actores privados. Según RDS, los actores privados no pueden adoptar ninguna medida hasta que los Estados determinen los marcos. RDS también argumenta que se requieren políticas gubernamentales para lograr el cambio requerido del mercado energético. RDS también alega que la transición energética debe ser alcanzada por la sociedad en su conjunto, no solo por un actor privado. RDS asevera que incluir las emisiones de Alcance 3 tiene el efecto de que el problema para la sociedad en su conjunto se traslada a las empresas energéticas, y que Milieudefensie et al. no tienen suficientemente en cuenta la inevitable diferenciación sectorial debido, entre otras cosas, a la disponibilidad de soluciones tecnológicas. RDS señala el siguiente pasaje del informe de Oxford:

*«Otra cuestión clave es cómo los objetivos de cero emisiones netas de actores subestatales y no estatales se relacionan con los marcos políticos nacionales (Alliances for Climate Action). Para muchas ciudades, estados y regiones, la consecución de las cero emisiones netas podría depender en gran medida de las políticas nacionales (RAM CC). Asimismo, el sector privado*

*depende a menudo de marcos nacionales (CDP, Fashion Charter). Por este motivo, algunos actores enfatizan que los actores que establecen objetivos de cero emisiones netas también deberían alinearse o abogar por marcos políticos nacionales que les permitan alcanzar sus objetivos. (RMI, UCS, Fashion Charter, SEI)».* 84

4.4.52. Del pasaje del informe de Oxford citado por RDS se desprende que la alianza entre los sectores público y privado y la división de responsabilidad entre los diversos actores son aspectos que requieren atención. Existe un consenso general a este respecto. Esta cuestión, la responsabilidad indiscutida de otras partes y la incertidumbre sobre si los Estados y la sociedad en su conjunto lograrán alcanzar los objetivos del Acuerdo de París, no eximen a RDS de su responsabilidad individual con respecto a las emisiones significativas que están sujetas a su control e influencia. Asimismo, existe un amplio consenso internacional respecto a que cada empresa debe trabajar de forma independiente hacia el objetivo de cero emisiones netas en 2050 (véase el fundamento jurídico 4.4.34). Debido a los intereses imperiosos que se protegen mediante la obligación de reducción, RDS debe contribuir en la medida que le corresponde con respecto a las emisiones significativas que están sujetas a su control e influencia. Es una responsabilidad individual que recae en RDS, de la cual cabe esperar mucho (véase el fundamento jurídico 4.4.16). Por consiguiente, RDS debe hacer algo más que monitorizar la evolución en la sociedad y cumplir las normas en los países en los que opera el grupo Shell. Existe amplio consenso internacional sobre la necesidad imperiosa de que los actores no estatales contribuyan a la reducción de las emisiones (véase el fundamento jurídico 4.4.26) y que las empresas tengan una responsabilidad individual de alcanzar los objetivos de reducción (véase el fundamento jurídico 4.4.13).

La responsabilidad de RDS difiere por lo que respecta a (a) el grupo Shell (obligación de resultados) y (b) las relaciones comerciales del grupo Shell (obligación de medios significativa) (véanse 4.4. (5.) y (6.)). Esta subdivisión muestra que RDS no es la única parte a quien se responsabiliza de combatir el cambio climático peligroso en los Países Bajos y en la región de Wadden; la solución a este problema no se encomienda únicamente a RDS. Sin embargo, en RDS recae una responsabilidad individual que puede y debe cumplir mediante su política corporativa para el grupo Shell.

*(13.) el coste de la obligación de reducción para RDS*

4.4.53. RDS argumenta que una obligación de reducción que se le imponga conducirá a una competencia desleal y a una disrupción de la igualdad de condiciones en el mercado del petróleo y el gas. RDS no ha especificado este argumento. Asimismo, parece ignorar que es necesario reducir la extracción de petróleo y gas en todo el mundo y facilitar la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> que causan el cambio climático peligroso; otras empresas también deberán contribuir. Por consiguiente, esta defensa no se sostiene. Pese a que el tribunal preguntó al respecto, RDS no ha especificado en mayor medida el coste de la obligación de reducción; se limita a aducir que las graves consecuencias para RDS y el grupo Shell, que por cierto no se discuten, argumentan por sí solas contra la aceptación de la obligación de reducción para RDS, tal como defienden Milieudefensie et al. El tribunal presupone que la obligación de reducción tendrá graves consecuencias para RDS y el grupo Shell. La obligación de reducción requiere un cambio de política, lo cual exigirá un ajuste del paquete de energía del grupo Shell (véase el fundamento jurídico 4.4.25). Esto podría frenar el crecimiento potencial del grupo Shell. No obstante, el interés protegido mediante la obligación de reducción prevalece sobre los intereses comerciales del grupo Shell, que a su vez se protegen mediante la preservación sin restricciones o incluso la expansión de tales actividades. Debido a las amenazas y riesgos graves para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, también podrá exigirse a empresas privadas como RDS que adopten medidas drásticas y hagan sacrificios económicos para limitar las emisiones de CO<sub>2</sub> a fin de prevenir el cambio climático peligroso. Por estos motivos, el argumento de RDS según el cual la aceptación de la obligación de reducción,

tal como defienden Milieudefensie et al., es altamente inusual y carece de precedentes, no beneficia a RDS.

*(14.) la proporcionalidad de la obligación de reducción de RDS*

4.4.54. El tribunal ha incluido la proporcionalidad de la obligación de reducción en su interpretación del deber de diligencia no escrito. La proporcionalidad se ha debatido anteriormente en el contexto de varios subtemas. El tribunal considera que las emisiones de CO<sub>2</sub> de las que cabe responsabilizar a RDS representan por su propia naturaleza una amenaza muy grave, con un elevado riesgo de daños a los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden y con consecuencias graves sobre los derechos humanos. Esto se aplica tanto a las generaciones actuales como futuras. Un rasgo característico del cambio climático peligroso consiste en que toda emisión de CO<sub>2</sub> y otros gases de efecto invernadero, en cualquier lugar del mundo y cualquiera que sea su causa, contribuye a esta evolución. A su vez, toda reducción de emisiones de gases de efecto invernadero contribuye positivamente a combatir el cambio climático peligroso. Al fin y al cabo, toda reducción significa que existe más margen en el presupuesto de carbono. RDS puede lograr una reducción cambiando su paquete de energía. Todo esto justifica una obligación de reducción con respecto a la formulación de políticas por RDS para la totalidad del grupo Shell que opera a nivel mundial. El interés común imperioso protegido mediante el cumplimiento de la obligación de reducción prevalece sobre las consecuencias negativas que podría sufrir RDS debido a la obligación de reducción y también sobre los intereses comerciales del grupo Shell, que se protegen mediante la preservación sin restricciones o incluso la expansión de actividades generadoras de CO<sub>2</sub>. Debido a las amenazas y riesgos graves para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, también podrá exigirse a empresas privadas como RDS que adopten medidas drásticas y hagan sacrificios económicos para limitar las emisiones de CO<sub>2</sub> a fin de prevenir el cambio climático peligroso. RDS tiene total libertad para cumplir su obligación de reducción como considere adecuado, y para definir a su discreción la política corporativa del grupo Shell. El tribunal señala aquí que una obligación de reducción «global» que afecte a la política del grupo Shell en su conjunto brinda a RDS mucha más libertad de actuación que una obligación de reducción limitada a un territorio concreto o a una o varias unidades de negocio.

*Conclusión sobre la obligación de reducción de RDS*

4.4.55. El tribunal concluye que RDS está obligada a reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de las actividades del grupo Shell en un 45 % neto a finales de 2030 con respecto a 2019 mediante la política corporativa del grupo Shell. Esta obligación de reducción afecta a la totalidad de la cartera energética del grupo Shell y al volumen total de todas las emisiones (Alcances 1 al 3). Es responsabilidad de RDS diseñar la obligación de reducción, teniendo en cuenta sus obligaciones actuales. La obligación de reducción es una obligación de resultado para las actividades del grupo Shell. Esto constituye una obligación de medios significativa con respecto a las relaciones comerciales del grupo Shell, incluidos los usuarios finales, en cuyo contexto cabe esperar que RDS adopte las medidas necesarias para eliminar o prevenir los graves riesgos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas por las relaciones comerciales, y que utilice su influencia para limitar en la medida de lo posible cualquier consecuencia duradera.

**4.5. Política, intenciones políticas y ambiciones de RDS para el grupo Shell y admisibilidad de las alegaciones**

4.5.1. RDS argumenta que el grupo Shell ya ha adoptado medidas concretas con respecto a su rol en la transición energética. RDS señala, entre otras cosas, la política mencionada en los apartados 2.5.18 al 2.5.20, y sus intenciones y ambiciones políticas. Se ha demostrado que el grupo Shell coopera con gobiernos nacionales y organizaciones internacionales y nacionales en el ámbito del

cambio climático peligroso, que suscribe los objetivos climáticos del Acuerdo de París y que ha expresado su apoyo al Pacto Verde (véase 2.5.17), al Acuerdo sobre el Clima de los Países Bajos (véase 2.5.16) y a los objetivos de la Ley del Clima de los Países Bajos. Milieudefensie et al. argumentan que, pese a que el grupo Shell se dirige hacia unas mayores —en lugar de menores— emisiones de CO<sub>2</sub> hasta 2030, debido en parte a su estrategia de crecimiento para actividades de petróleo y gas hasta por lo menos 2030, con un incremento del 30 % de la producción e inversiones sustanciales en nuevos yacimientos de petróleo y gas.

4.5.2. También se ha demostrado que RDS ha establecido ambiciones climáticas más estrictas para el grupo Shell en 2019 y 2020 (véase 2.5.18). Sin embargo, los planes de negocio del grupo Shell todavía deben actualizarse conforme a estas ambiciones climáticas, y próximamente se aportará una explicación adicional de su cartera y sus planes futuros. A juicio del tribunal, la política, las intenciones políticas y las ambiciones de RDS para el grupo Shell constituyen en gran medida planes más bien intangibles, indefinidos y no vinculantes a largo plazo (2050). Asimismo, estos planes («ambiciones» e «intenciones») no son incondicionales —como puede leerse en la cláusula de exención de responsabilidad y las notas de advertencia en los documentos de Shell—, sino que dependen de la velocidad a la que la sociedad global avanza hacia los objetivos climáticos del Acuerdo de París («*en línea con la sociedad y con sus clientes*»). Faltan por completo objetivos de reducción de emisiones para 2030; la HCN identifica el año 2035 como un paso intermedio (véase 2.5.19). El tribunal deduce de ello que RDS se reserva el derecho a someter al grupo Shell a una transición energética menos rápida si la sociedad avanzara más lentamente. Además, RDS no ha rebatido en suficiente medida la postura de Milieudefensie et al. de que las inversiones previstas de RDS en nuevas prospecciones no son compatibles con el objetivo de reducción que debe cumplirse. La política del grupo Shell determinada por RDS demuestra básicamente que el grupo Shell monitoriza los avances en la sociedad y deja que los Estados y otros actores desempeñen un rol pionero. De este modo, RDS ignora su responsabilidad individual, que requiere que RDS cumpla activamente su obligación de reducción a través de la política corporativa del grupo Shell.

4.5.3. Del fundamento jurídico 4.5.2 se desprende que la política, las intenciones políticas y las ambiciones de RDS para el grupo Shell son incompatibles con la obligación de reducción de RDS. Esto implica un incumplimiento inminente de la obligación de reducción de RDS. Significa que el tribunal debe admitir la orden solicitada de cumplimiento de esta obligación legal. No existe margen para ponderar intereses. Por consiguiente, el tribunal desestima el argumento de RDS sobre la conveniencia/inconveniencia de alegaciones como esta, y sobre si esto invita a todo el mundo en la sociedad global a demandarse mutuamente.

El argumento de RDS de que no es apropiado imponer una orden judicial a una parte privada no se sostiene a la luz de las consideraciones sobre la obligación legal de RDS.

4.5.4. La invocación por RDS de la falta de la relatividad requerida de la sección 163 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos no es relevante para la orden a imponer. Incidentalmente, la norma que RDS violaría en caso de incumplir su obligación de reducción tiene por objeto la protección de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, cuyos intereses pretende proteger la demanda colectiva. Del deber de diligencia no escrito se desprende que RDS está obligada a respetar los derechos humanos de estas personas. Esto se ha detallado en la obligación de reducción de RDS. Las normas a las que RDS hace referencia no afectan directamente a RDS pero pueden incluirse —como ha hecho el tribunal— en una evaluación del contenido y el alcance de la obligación de reducción de RDS emanada del deber de diligencia no escrito.

4.5.5. Ahora que el tribunal ha establecido que RDS podría incumplir su obligación de reducción, debe admitirse la orden solicitada de cumplimiento de esta obligación. La orden solicitada solo podría

rechazarse si Milieudéfensie et al. no tuvieran en ella ningún interés que pueda ser respetado en derecho. Esto podría ocurrir si la orden no pudiera contribuir a prevenir la alegada vulneración inminente de intereses. El argumento de RDS de que la orden no será eficaz y posiblemente será contraproducente no se sostiene a la luz de las consideraciones en (11) sobre la eficacia de la obligación de reducción. Puesto que se ha establecido que, en todos los escenarios, el cambio climático causado por el calentamiento global inducido de las emisiones de CO<sub>2</sub> tiene consecuencias negativas para los Países Bajos y la región de Wadden, con graves riesgos para los derechos humanos de los residentes neerlandeses y los habitantes de la región de Wadden, Milieudéfensie tiene interés en admitir su orden solicitada.

4.5.6. El argumento de RDS de que la orden, tras un cambio de alegación, solicitada por Milieudéfensie et al. —relativa a las emisiones de CO<sub>2</sub> «asociadas» a «productos portadores de energía» en lugar de a «combustibles fósiles»— no debe ser admitida porque no está claro a qué se refiere, mientras que la orden solicitada por Milieudéfensie et al. es de gran alcance, no se sostiene sobre la base de la evaluación anteriormente mencionada del contenido y el alcance de la obligación de reducción de RDS. El tribunal también incluyó en la evaluación el coste de la obligación de reducción para RDS y la proporcionalidad (véanse 4.4 (13.) y (14.)). La orden dispone que RDS cumpla su obligación de reducción y está suficientemente en línea con la obligación.

4.5.7. La orden se declarará provisionalmente ejecutable. La ponderación requerida de los intereses de las partes a la luz de las circunstancias del caso beneficia a Milieudéfensie et al.

El interés de Milieudéfensie et al. en el cumplimiento inmediato de la orden por parte de RDS prevalece sobre el posible interés de RDS en mantener el *statu quo* hasta que se haya alcanzado una decisión final y concluyente sobre las alegaciones de Milieudéfensie et al. Esta orden judicial tiene en cuenta que la ejecutabilidad provisional de la orden puede tener consecuencias importantes para RDS, que podrían ser difíciles de deshacer más adelante. Estas consecuencias para RDS no son óbice para declarar la orden judicial provisionalmente ejecutable y, por consiguiente, no constituye razón suficiente para decidir en su contra.

4.5.8. El incumplimiento inminente de la obligación de reducción anteriormente establecido —relativo a la política para finales de 2030 que RDS aún debe especificar— no implica que las emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo Shell sean ilícitas en la actualidad. Tampoco existe base para esa opinión. Esto es aún más aplicable por cuanto Milieudéfensie et al. toman 2019 como el año de referencia, mientras que sus argumentos se refieren a la política para 2030. Por consiguiente, debe desestimarse la primera parte de la alegación 1(a).

4.5.9. Se desestima igualmente la segunda parte de la alegación 1(a), que solicita una decisión declaratoria sobre la obligación de reducción de RDS. Dado que el tribunal considera admisible la orden de reducción solicitada, opina que Milieudéfensie et al. tienen un interés insuficiente en la admisión de dicha decisión declaratoria. Puesto que la alegación 1(a) queda desestimada, no existe para el tribunal necesidad de debatir las demás objeciones de RDS contra esta alegación.

4.5.10. Asimismo, debe desestimarse la alegación 1(b), relativa a las acciones futuras de RDS. No constituye un hecho probado que RDS vaya a actuar de manera ilícita en el futuro, como describe la alegación. No existen indicios de que RDS no vaya a cumplir la orden y no vaya a cumplir sus obligaciones. Esto es aún más aplicable ahora, por cuanto RDS se halla en proceso de adaptar su política.

#### 4.6. Conclusión y costas del procedimiento

4.6.1. La conclusión es que las alegaciones de ActionAid y de los demandantes individuales se deniegan por motivos procesales y que las demás demandas colectivas no son admisibles por



cuanto protegen el interés de toda la población mundial de frenar el cambio climático peligroso causado por las emisiones de CO<sub>2</sub>. La orden solicitada en 2. se admite en los casos de Milieudéfensie et al. Se rechazan las demás alegaciones.

- 4.6.2. En los casos de Milieudéfensie et al., RDS es la parte perdedora. Se le ordenará pagar las costas de este proceso en estos casos. El tribunal asigna 5,5 puntos a los actos procesales. En este caso excepcional —excepcional debido a su complejidad y a los importantes intereses sociales y económicos— el tribunal considera adecuada la cantidad fija máxima de 3999 € por punto. Los honorarios de abogados que deberán reembolsarse ascienden a 21 994,50 €. La orden de costas también incluye las costas de las citaciones (99,01 €) y la tasa judicial (639 €).
- 4.6.3. ActionAid y el demandante individual son las partes perdedoras en sus casos y se les ordenará pagar las costas procesales. El tribunal asigna 2 puntos a los actos procesales en estos casos, para los cuales considera adecuada la escala de costas regular aprobada por el tribunal (II, 563 € por punto) debido a la naturaleza y la complejidad de la disputa sobre el *locus standi* de estas partes. Se ordenará a Milieudéfensie, con un documento emitido por los demandantes individuales que la designa como su representante *ad litem*, el pago de las costas procesales de los demandantes individuales. Puesto que RDS ha pagado la tasa judicial en una cuota, se fijará la tasa judicial en cero. Se ordena a ActionAid y a Milieudéfensie el pago de 1126 € en concepto de costas procesales.
- 4.6.4. Se establecen los intereses legales para estas órdenes sobre costas, lo cual es indiscutible. Las órdenes sobre costas también cubren las costas subsiguientes. Por consiguiente, no existe necesidad de una orden por separado para las costas subsiguientes, las cuales se estimarán conforme a la escala de costas aprobada por el tribunal.

## **5 La decisión** El tribunal:

- 5.1. desestima las alegaciones de ActionAid y de los demandantes individuales por motivos procesales;
- 5.2. declara las demás demandas colectivas inadmisibles por cuanto protegen el interés de toda la población mundial de frenar el cambio climático peligroso causado por las emisiones de CO<sub>2</sub>;
- 5.3. ordena a RDS, tanto directamente como a través de las empresas y personas jurídicas a las que incluye habitualmente en su cuentas anuales consolidadas y junto con las cuales conforma el grupo Shell, que limite o haga que se limite el volumen anual total de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera (Alcances 1, 2 y 3) originadas por las operaciones comerciales y los productos energéticos vendidos del grupo Shell hasta tal punto que dicho volumen se haya reducido en al menos un 45 % neto a finales de 2030 con respecto a los niveles de 2019;
- 5.4. ordena a RDS pagar las costas del proceso generadas por parte de Milieudéfensie et al., estimadas hasta esta sentencia en 22 732,51 € más los intereses legales a dos semanas desde la fecha de esta sentencia;
- 5.5. ordena a ActionAid pagar las costas del proceso generadas por parte de RDS, estimadas hasta esta sentencia en 1126 € más los intereses legales a dos semanas desde la fecha de esta sentencia;
- 5.6. ordena a Milieudéfensie et al. pagar las costas del proceso generadas por parte de RDS, estimadas hasta esta sentencia en 1126 € más los intereses legales a dos semanas desde la fecha de esta sentencia;

- 5.7. estima las costas subsiguientes de Milieudefensie et al. y RDS en 163 € sin servicio e incrementadas en 85 € en caso de servicio.
- 5.8. declara ejecutables provisionalmente las órdenes a las que se hace referencia en 5.3 hasta 5.6;
- 5.9. desestima todas las demás solicitudes.

La presente sentencia fue dictada por el Sr. L. Alwin, el Sr. I.A.M. Kroft y el Sr. M.L. Harmsen y fue pronunciada en audiencia pública el 26 de mayo de 2021.

- 
- <sup>1</sup> El Acuerdo de París, CMNUCC 2015 COP 21 Acuerdo de París, EP145, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.
- <sup>2</sup> IPCC SR 15 (2018), C.1.3, p. 14.
- <sup>3</sup> AR5 WGII H 19, p. 1079.
- <sup>4</sup> IPCC SR 15 (2018), B.5.7, p. 12. Para el significado del nivel de confianza, véase la nota al pie 3 IPCC SR 15 (2018): «Cada hallazgo se fundamenta en una evaluación de la evidencia subyacente y el consenso. Un nivel de confianza se expresa utilizando cinco calificadores: muy baja, baja, media, alta y muy alta, y se escribe en cursiva, por ejemplo: *confianza media*. Se han utilizado los siguientes términos para indicar la probabilidad evaluada de un resultado: *virtualmente seguro, probabilidad del 99–100 %, muy probable 90–100 %, probable 66–100 %, tan probable como improbable 33–66 %, improbable 0–33 %, muy improbable 0–10 %, excepcionalmente improbable 0–1 %*. También pueden utilizarse, cuando proceda, términos adicionales (*extremadamente probable 95–100 %, más probable que improbable >50–100 %, más improbable que probable 0– <50 %, extremadamente improbable 0–5 %*). La probabilidad evaluada se escribe en cursiva, por ejemplo: *muy probable*. Esto concuerda con AR5». <sup>5</sup> IPCC SR 15 (2018), C.1, p. 14.
- <sup>6</sup> IPCC SR 15 (2018), C.3, p. 19.
- <sup>7</sup> IPCC SR 15 (2018), D.1, p. 20.
- <sup>8</sup> Véase el Libro Verde de la UE «Adaptación al cambio climático en Europa: Opciones de actuación para la UE» (2007), p. 24.
- <sup>9</sup> Véase el informe de 2012 de la Agencia Europea de Medio Ambiente «Cambio climático, impactos y vulnerabilidad en Europa 2012».
- <sup>10</sup> p. 24-25 del documento mencionado en la anterior nota al pie.
- <sup>11</sup> Véanse el memorando de 2013 de la Agencia de Evaluación Medioambiental PBL Netherlands y el memorando del KNMI «*De achtergrond van het klimaatprobleem*» («El trasfondo del problema climático»).
- <sup>12</sup> Véase «KNMI'14, *Klimaatscenario's voor Nederland*» (Escenarios climáticos para los Países Bajos) (mayo de 2014).
- <sup>13</sup> KNMI'14, p. 28.
- <sup>14</sup> Véase el informe publicado en 2018 por Deltares, un instituto independiente establecido en los Países Bajos para la investigación aplicada en el ámbito del agua y el subsuelo, «*Mogelijke gevolgen van versnelde zeespiegelstijging voor het Deltaprogramma. Een verkenning*» («Posibles consecuencias de un aumento acelerado del nivel del mar para el programa Delta. Una exploración»).
- <sup>15</sup> Véase el informe de Deltares de 2018 «*Ontwikkelingen van de Nederlandse Waddenzee bekkens tot 2100: Nederlandse Waddenzee bekkens tot 2100: De invloed van versnelde zeespiegelstijging en van bodemdaling op de sedimentbalans – een synthese*» («El desarrollo de las cuencas tidales en el mar de Frisia neerlandés

- hasta 2100: el impacto del aumento acelerado del nivel del mar y la subsidencia sobre su presupuesto sedimentario - una síntesis»).
- <sup>16</sup> Véase el informe de 2012 del Tribunal de Auditoría de los Países Bajos «*Aanpassing aan klimaatverandering: strategie en beleid*» («Adaptación al cambio climático: estrategia y política»).
- <sup>17</sup> Informe sobre la Brecha de Producción del PNUMA 2019, p. 4.
- <sup>18</sup> Informe sobre la Brecha de Producción del PNUMA 2019, p. 3.
- <sup>19</sup> Véase el informe Perspectivas de la tecnología energética de la AIE de 2017.
- <sup>20</sup> World Energy Outlook 2020, p. 54.
- <sup>21</sup> World Energy Outlook 2020, figura 1.3., p. 34.
- <sup>22</sup> Directiva (UE) 2018/410.
- <sup>23</sup> <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2020/EN/COM-2020-564-F1-EN-MAIN-PART-1-PDF>.
- <sup>24</sup> Tribunal Supremo, 20 de diciembre de 2019, ECLI:NL:HR:2019:2006.
- <sup>25</sup> Boletín de Leyes y Decretos 2019, 253.
- <sup>26</sup> <https://www.shell.com/energy-and-innovation/the-energy-future/what-is-shells-net-carbonfootprint-ambition/faq.html>.
- <sup>27</sup> 'Upstream': las actividades de una empresa petrolera en relación con la prospección de petróleo y gas. Estas actividades son diferentes de las actividades *downstream*, que consisten en el transporte, la refinación y la venta.
- <sup>28</sup> Código Civil.
- <sup>29</sup> Tribunal Supremo, 5 de noviembre de 1965, ECLI:NL:HR:1965:AB7079 (Kelderluik).
- <sup>30</sup> Véase la sección 23 del Código de Procedimiento Civil.
- <sup>31</sup> Sección 119a subsección 1 Ley de Transición del Nuevo Código Civil.
- <sup>32</sup> Cf. HR 27 de junio de 1986, NJ 1987, 743 (De Nieuwe Meer).
- <sup>33</sup> Cf. Libro 3 Secciones 296, 302 y 303 del Código Civil de los Países Bajos.
- <sup>34</sup> Véanse los Documentos Parlamentarios II 1991/92, 22 486, n.º 3, p. 21.
- <sup>35</sup> Reglamento (CE) Nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.
- <sup>36</sup> Preámbulo a Roma II, n.º 25.
- <sup>37</sup> J. von Hein, «Artículo 7 Daños medioambientales», en: G-P. Calliess (eds.), Rome Regulations Commentary, Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International 2020, p. 662.
- <sup>38</sup> TJUE 22 de enero de 2015, ECLI:EU:C:2015:28 (*Pez Hejduk*); TJUE 27 de septiembre de 2017, ECLI:EU:C:2017:724 (*Nintendo*); TJUE 19 de abril de 2012, ECLI:EU:C:2012:220 (*Wintersteiger*); TJUE 16 de julio 2009, ECLI:EU:C:2009:475 (*Zuid-Chemie*); TJUE 28 de enero de 2015: ECLI:EU:C:2015:37 (*Kolassa/Barclays Bank*).
- <sup>39</sup> Tribunal Supremo, 21 de septiembre de 2001, ECLI:NL:HR:2001:ZC3483 (*BUS/Chemconserve*).
- <sup>40</sup> TJUE 18 de julio de 2013, ECLI:EU:C:2013:490 (*ÖFAB/Koot*).
- <sup>41</sup> Tribunal Supremo, 20 de diciembre de 2019, ECLI:NL:HR:2019:2006, fundamento jurídico 5.6.2.
- <sup>42</sup> Por lo que respecta al artículo 6 del PIDCP: véase el caso mencionado en la nota 43. Véase también: HRC, *Comentario General n.º*
- <sup>36</sup> (2018) *sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sobre el derecho a la vida*, 30 de octubre de 2018, CCPR/C/GC/36, p. 14-15. Por lo que respecta al artículo 17 del PIDCP: véase HRC 20 de septiembre de 2019, CCPR/C/126/D/2751/2016 (Norma Pottillo Cáceres – Paraguay), sección 7.7.
- <sup>43</sup> HRC 23 de septiembre de 2020, CCPR/C/127/D/2728/2016 (Ioane Teitiota - Nueva Zelanda), sección 9.4.

- 44 Clima seguro: Un informe del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, 1 de octubre de 2019, A/74/161, Reconocimientos.
- 45 «Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Implementación del marco de las Naciones Unidas para "Proteger, respetar y remediar"».
- 46 Principios generales de los PRNU.
- 47 Comisión Europea 2011, Una estrategia renovada de la UE 2011-14 para la Responsabilidad Social Corporativa, (obra citada en la nota al pie 5).
- 48 Principio 1 PRNU, más detallado en los principios subsiguientes para Estados.
- 49 Comentario al Principio 11 PRNU.
- 50 Principio 12 PRNU.
- 51 Traducción al neerlandés, 2011.
- 52 Principio 11 PRNU.
- 53 Comentario al Principio 11 PRNU.
- 54 Véase la pregunta 7 en la Guía Interpretativa («¿La responsabilidad de respetar los derechos humanos es opcional para las empresas?» «No»).
- 55 Principio 23 PRNU.
- 56 Guía Interpretativa, pregunta 18, p. 23.
- 57 Principio 14 PRNU.
- 58 Comentario al Principio 14 PRNU.
- 59 Principio 13 PRNU.
- 60 Comentario al Principio 13 PRNU.
- 61 Guía Interpretativa PRNU, p. 8.
- 62 Mapeo de las prácticas actuales en torno a los objetivos de cero emisiones netas.
- 63 Informe de Oxford, p. 2.
- 64 Informe de Oxford, tabla 1 (p. 1).
- 65 Informe de Oxford, p. 2.
- 66 Informe de Oxford, p. 1.
- 67 Principios 17 y 18 PRNU.
- 68 Principio 19 PRNU.
- 69 Comentario al Principio 19 PRNU.
- 70 Véase, por ejemplo: [https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/eu-climate-action/docs/impact\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/eu-climate-action/docs/impact_en.pdf).
- 71 Documentos Parlamentarios II 2015-2016, 34 534, n.º 3 (Memorando explicativo), p. 21.
- 72 Informe de Oxford, p. 5.
- 73 Informe de Oxford, p. 3.
- 74 Informe de Oxford, p. 4. <sup>75</sup> Informe de Oxford, p. 4.
- 76 Véase Tribunal Supremo 23 de septiembre de 1988, ECLI:NL:HR:1988:AD5713 (Kalimijnen), fundamento jurídico 3.5.1.
- 77 Establecido en la Resolución 70/1 adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.
- 78 Véase GP220, Comisión Europea, EU ETS, 23 de noviembre de 2016.
- 79 Véase el preámbulo a la Directiva 2003/87/CE en 4.
- 80 Directiva (UE) 2018/410.
- 81 Véase Tribunal Supremo 21 de octubre de 2005, ECLI:NL:HR:2005:AT8823 (Permiso de construcción Heemstede, Ludlage/Van Paradijs), fundamento jurídico 3.5.1 y la jurisprudencia allí mencionada.

<sup>82</sup> Véase Tribunal Supremo 23 de septiembre de 1988, ECLI:NL:HR:1988:AD5713 (Kalimijnen), fundamento jurídico 3.5.1., tercer párrafo.

<sup>83</sup> Informe sobre la Brecha de Producción, p. 50.

<sup>84</sup> Informe de Oxford, p. 5.

---

